

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo**
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 05 cinco de noviembre del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-1705/2018-II	JESÚS ANTONIO ALDACO HERNÁNDEZ.	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ACUITZIO, MICHOACÁN Y DIVERSAS AUTORIDADES.	04/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio número SM/0034/2025 de la razón de cuenta, signado por la C. Fanny Villa Vargas, Síndica Municipal de Acuitzio, Michoacán, y el C. Reynaldo Roberto López González, Tesorero Municipal de Acuitzio, Michoacán, carácter que tienen reconocido en autos del juicio administrativo citado al rubro, a través del cual ocurren a informar lo siguiente:</p> <p>"Por este conducto, exhibimos el acuse de recibido del cheque número 856, fecha 30 treinta de los corrientes, expedido por nuestra representada, por la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), lo anterior para los efectos, de dar cabal cumplimiento al décimo tercer pago parcial y ultimo, (sic) con esto se finaliza la obligación derivada del convenio realizado entre las partes del particular, dentro de la Audiencia Conciliatoria de fecha 08 ocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, lo anterior expuesto para que surtan los efectos legales correspondientes".</p> <p>Atendiendo a lo anterior y derivado de autos se tiene que con fecha treinta de noviembre de dos mil veinticinco, misma fecha de presentación del oficio de la razón de cuenta, comparecieron ante esta Secretaría General de Acuerdos del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el C. Jesús Antonio Aldaco Hernández, en cuanto parte actora del juicio administrativo citado al rubro, quien se identificó con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y con clave de elector ALHR89090916H400 y el C. Reynaldo Roberto López González en cuanto Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo que nos ocupa.</p> <p>Y en apego a lo acordado en Audiencia Conciliatoria de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en donde las partes acordaron la realización de diversos pagos establecidos en el convenio exhibido en dicha Audiencia de Conciliación que como medio alternativo de solución de controversias, se llevó a cabo al entrega - recepción por parte de la autoridad demandada representada por el C. Reynaldo Roberto López González en cuanto Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, a realizar la entrega del documento mercantil con número 0000856, a cargo de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, expedido a favor de C. Jesús Antonio Aldaco Hernández, parte actora del presente juicio, valioso por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), correspondiente al treceavo pago parcial de trece acordados mediante el consenso de voluntades signado entre las partes mencionado en líneas que anteceden.</p> <p>En consecuencia y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a los autos el oficio de la razón de cuenta.</p> <p>LÍSTESE Y CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO

2	JA-1084/2017-I	BENJAMÍN HERNÁNDEZ AMBRÍZ.	AYUNTAMIENTO DE HUANIQUEO, MICHOACÁN.	04/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por José Alberto Andaluz Castillo, en cuanto apoderado jurídico de la autoridad demandada Ayuntamiento de Huaniqeo, Michoacán, carácter que tiene acreditado en autos, a quien se le tiene por atendiendo en tiempo el acuerdo del quince de octubre de dos mil veinticinco, y por informando lo siguiente:</p> <p>"A efecto de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha 15 quince de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual en el término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en quede (sic) legalmente notificado, se exhiban las documentales correspondientes que acrediten el pago realizado a la parte actora, exhibo los pagos hechos al actor de los meses de junio y julio del año 2025, de acuerdo al calendario de pagos establecido en el convenio suscrito por las partes el tres de junio de dos mil veintidós.</p> <p>Por lo anterior, anexo se exhiben copias de las documentales que acreditan el referido pago requerido; por lo anteriormente expuesto, se solicita se tenga por dando cumplimiento a lo requerido.</p> <p>De la misma manera y como consta de autos, el último pago del convenio de fecha 3 de junio del año 2022, que correspondió al pago número 38, fue en el mes de julio de este año, por lo que solicito se archive el presente expediente como asunto totalmente concluido".</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene por informado a la autoridad demandada la realización de los pagos de conformidad con el acuerdo de voluntades ratificado ante este Tribunal el tres de junio de dos mil veintidós, como medio alternativo de solución de controversias, en atención a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, aplicado supletoriamente al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de conformidad con el numeral 194, y se estableció un calendario de pagos para el finiquito de la condena.</p> <p>En consecuencia, se tiene a la demandada Ayuntamiento de Huaniqeo, Michoacán, informando las transferencias bancarias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El día diez de junio de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional; ➤ El nueve de julio de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional; ➤ Manifestando que son la totalidad de los pagos acordados en la Audiencia de Conciliación por lo que solicita se tenga como asunto totalmente concluido y se ordene el archivo definitivo. <p>Derivado de lo anterior, se ordena con el oficio de cuenta y sus anexos dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra a este Tribunal a manifestar lo que a su interés convenga, respecto del CUMPLIMIENTO TOTAL realizado por la demandada, y sus manifestaciones, lo anterior bajo apercibimiento de que en caso contrario, se tendrán por realizados los pagos de forma total y por cumplida la condena.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA DEMANDADA, CÚMPLASE.</p>
---	----------------	----------------------------	---------------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO. LEGALES EN SUS CONTENIDOS.

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo**
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 06 seis de noviembre del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticonario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	RECUSACIÓN 0012/2025 PRA-0003/2025-V.	CECILIA VÁZQUEZ LEÓN, apoderada legal de HÉCTOR AYALA MORALES		05/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, cinco de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito de cuenta presentado por la C. CECILIA VÁZQUEZ LEÓN, apoderada legal de HÉCTOR AYALA MORALES, dentro de los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA-0003/2025-V, mediante el cual comparece a RECUSAR a la MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA, de este órgano jurisdiccional, intégrese carpeta y regístrese con el número 0012/2025.</p> <p>Consecuentemente, atendiendo las manifestaciones vertidas por la promovente en su escrito de recusación, en términos del artículo 212 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, con copia certificada del escrito, pídale a la MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA, AZUCENA MARÍN CORREA, rinda el informe correspondiente en relación a la recusación planteada dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a aquél en que se haga de su conocimiento el presente provéalo, con el cual se dará cuenta y en su oportunidad será resuelta la recusación planteada de conformidad con lo establecido en el ordenamiento mencionado.</p> <p>Lístese y cúmplase.</p>
2	JA-0036/2019-U	MELESIO MAGAÑA GONZÁLEZ.	AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN.	05/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, cinco de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio 0203/2025-U-T signado por la Jueza Administrativa Titular del Juzgado con sede en Uruapan, Michoacán, a través del cual remite la documentación siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Acuerdo del ocho de octubre de dos mil veinticinco. 2) Promoción recibida con número de folio 29312. 3) Escrito presentado por el C. Vital Wilfrido Cardona Medina, presentado el tres de octubre de dos mil veinticinco. 4) Certificación de tres de octubre de dos mil veinticinco. 5) Original del cheque número 00191 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, expedido a favor de Melecio Magaña González, por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional). <p>Derivado de lo anterior, y atendiendo al escrito presentado por el C. Vital Wilfrido Cardona Medina, autorizado en términos amplios de la parte actora, carácter que tiene acreditado en autos, a quien se le tiene por manifestando lo siguiente:</p> <p>"Atendiendo a lo señalado en el acuerdo de fecha 19 de septiembre del año 2025, así como que el día de hoy como pago parcial le fue entregado al actor el cheque consignado en su favor, valioso por \$50,000.00 pesos; en el sentido de que manifestemos si dicho cheque fue cubierto por la institución (sic) bancaria respectiva; por este conducto manifiesto que dicho título (sic) de crédito NO FUE PAGADO al actor MELESIO MAGAÑA GONZALEZ, lo anterior por los motivos siguientes:</p> <p>Bajo protesta de decir verdad, se manifiesta que en la ventanilla de la institución bancaria en contra de quien fue girado dicho título de crédito, el beneficiario fue informado que no era posible le fuera cubierto, por:</p> <p>a).- El nombre del beneficiario asentado en el cheque, no coincidía (sic) con su INE, puesto que en el cheque aparecía como MELECIO y en el INE aparecía dicho nombre como MELESIO, y por tanto no coincidía (sic) el nombre: y,</p> <p>b).- Que dicho cheque no había sido liberado por el girador del mismo</p> <p>En virtud de lo anterior, me permito adjuntar al presente ocурso el original de dicho cheque, para los efectos legales procedentes.</p> <p>No omito manifestar, que por indicaciones del beneficiario de la sentencia cuyo cumplimiento se persigue, se informa a ese H. Órgano Jurisdiccional, que en lo subsiguiente NO ADMITE PAGOS PARCIALES respecto del cumplimiento de la referida sentencia".</p> <p>En consecuencia, y atendiendo a las manifestaciones vertidas por la parte actora y visto el documento mercantil número 00191, expedido a favor de Melecio Magaña González, de manera errónea ya que no coincide con el nombre del a parte actora, esto es, Melesio Magaña González.</p> <p>Por lo tanto, no ha lugar a tener por presentando el cheque exhibido por la autoridad demandada Ayuntamiento de Buenavista Tomatlán, Michoacán, toda vez que la emisión del mismo es a favor de una persona física distinta a la que debió de ser expedido.</p> <p>En consecuencia, se pone a disposición de la autoridad demandada, Ayuntamiento de Buenavista Tomatlán, Michoacán, el documento mercantil en cita número 00191 a cargo de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., a la orden de Melecio Magaña González, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, para efectos de que ocurra ante este Tribunal y estar en posibilidad de realizar la devolución y entrega física del cheque nominativo señalado en supra líneas, la cual se realizará al momento en que la autoridad demandada exhiba el documento mercantil expedido de manera correcta a favor de la parte actora, esto es, Melesio Magaña González.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO

				<p>Derivado de ello, se ordena la <u>guardia y custodia</u> del cheque número 00191 a cargo de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, S.A., a favor de Melecio Magaña González, <u>dentro de la caja de valores de la Secretaría General de Acuerdos hasta en tanto la autoridad demandada realice la sustitución del mismo.</u></p> <p>Por lo tanto, nuevamente se califica como una evasiva al cumplimiento de la sentencia dictada en autos, ya que, si bien es cierto, emitió un cheque que aduce es a cuenta del cumplimiento de la sentencia, también lo es que, dicha emisión la realizó de manera errónea.</p> <p>Para sostener que se trata de evasivas, es necesario tener en cuenta lo dicho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sostiene que hay incumplimiento por medio de evasivas cuando las autoridades demandadas o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector.</p> <p>Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, AYUNTAMIENTO de BUENAVISTA, TOMATLÁN, MICHOACÁN, conformado por la PRESIDENTA MUNICIPAL, Irma Moreno Mendoza, Síndico Municipal, Jordan Jesús Gabriel Torres, Regidores, Alejandra González García, Miguel Ángel Miranda Rodríguez, María Teres Espinoza Tapia, Juventín Baez Martínez, Ismael Godínez Romero, Jairo Emmanuel Soto Torres, Guadalupe Espinoza Ramos y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA de Buenavista Tomatlán, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único: Acrediten haber pagado a la parte actora las cantidades determinadas en sentencia y que se citan para un mejor proveer:</p> <table border="0"> <tbody> <tr> <td>Indemnización Constitucional (3 meses)</td> <td style="text-align: right;">\$52,285.50</td> </tr> <tr> <td>Veinte Días de salario por cada año de Servicio (2 años) (03/06/2016 al 19/11/2018)</td> <td style="text-align: right;">\$23,238.00</td> </tr> <tr> <td>Haberes dejados de percibir del (16/11/2018 al 10/09/2020 fecha de la sentencia)</td> <td style="text-align: right;">\$385,750.80</td> </tr> <tr> <td>Aguinaldo (01/01/2018 al 19/11/2018)</td> <td style="text-align: right;">(Cantidades que</td> </tr> <tr> <td>Primer Vacacional (01/01/2018 al 19/11/2018)</td> <td style="text-align: right;">deberá determinar la autoridad demandada).</td> </tr> </tbody> </table> <p>Haciendo mención que los haberes dejados de percibir se siguen actualizando diariamente por la cantidad de \$580.95 hasta que se efectúe el pago total de la sentencia.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquél en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado.</p> <p>A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilan por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta comuzaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público.</p> <p>Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS REQUERIDAS, CÚMPLASE.</p>	Indemnización Constitucional (3 meses)	\$52,285.50	Veinte Días de salario por cada año de Servicio (2 años) (03/06/2016 al 19/11/2018)	\$23,238.00	Haberes dejados de percibir del (16/11/2018 al 10/09/2020 fecha de la sentencia)	\$385,750.80	Aguinaldo (01/01/2018 al 19/11/2018)	(Cantidades que	Primer Vacacional (01/01/2018 al 19/11/2018)	deberá determinar la autoridad demandada).
Indemnización Constitucional (3 meses)	\$52,285.50													
Veinte Días de salario por cada año de Servicio (2 años) (03/06/2016 al 19/11/2018)	\$23,238.00													
Haberes dejados de percibir del (16/11/2018 al 10/09/2020 fecha de la sentencia)	\$385,750.80													
Aguinaldo (01/01/2018 al 19/11/2018)	(Cantidades que													
Primer Vacacional (01/01/2018 al 19/11/2018)	deberá determinar la autoridad demandada).													

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO LEGALES EN SUS CONSIDERACIONES

3	<p>QUEJA 0018/2025-III JA-0201/2022-III</p> <p>A.I. 1229/2025</p>	<p>MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.</p>		05/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa que el día treinta de octubre del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio 31797/2025, de veintiocho del mes y año en curso, que remite el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, en el que inserta la resolución interlocutoria de esa misma fecha, emitida en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 1229/2025, que promueve la MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, por conducto de Giuliana Bugarini Torres, en calidad de presidenta y Alejandro Estrada Salinas, en cuanto secretario de administración y finanzas, contra el acto que atribuye al Pleno del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del recurso de Queja 0018/2025-III, derivado del juicio administrativo número JA-0201/2022-III.</p> <p>Ahora bien, del oficio de mérito se advierte que el juzgado federal concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados, resolución interlocutoria cuyo único punto resolutivo refiere:</p> <p>"ÚNICO. Se concede la suspensión definitiva a Giuliana Bugarini Torres, en cuanto Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, así como Alejandro Estrada Salinas, en calidad de Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán, en términos del considerando sexto."</p> <p>Ahora bien, la suspensión definitiva se concedió para el efecto de que:</p> <p>"Sin que se paralicen los efectos para los cuales se declaró fundada la queja 0018/2025-III, esto es, que se requiera la ejecución de la sentencia dictada en el juicio administrativo JA-0201/2022-III, en caso de que se le haya impuesto o se le imponga una medida de apremio a los quejoso, en cumplimiento de tal determinación, no se reejecute; lo anterior, hasta en tanto las autoridades responsables reciban la notificación correspondiente a la suspensión definitiva"</p> <p>En consecuencia la Suscrita Magistrada Lizett Puebla Solórzano, Presidenta y Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, en unión con el Maestro Eulalio Higuera Velázquez, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal quedan enterados de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar con el oficio de cuenta y las copias simples que se adjuntan al mismo, al cuaderno de amparo respectivo y agregarlo a autos, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>Finalmente, se ordena informar vía oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.</p>
4	<p>QUEJA 0026/2025-V. JA-0120/2024-I).</p> <p>AMPARO DIRECTO</p>	<p>LUIS PASTRANA GONZÁLEZ.</p>	<p>COORDINACION DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACAN, DIRECCION DE POLICIA PROCESAL Y DEPARTAMENTO DE POLICIA PROCESAL REGION MORELIA, MICHOACÁN.</p>	05/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a cinco de noviembre del dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta signado por el Coordinador de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa que en relación al recurso de queja número QUEJA-0026/2025-V, derivada del juicio administrativo número JA-0120/2024-I, LUIS PASTRANA GONZÁLEZ, por conducto de su apoderada jurídica, presentó demanda de amparo directo, el tres de noviembre de dos mil veinticinco, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en su turno matutino.</p> <p>Dicha parte quejosa señaló como acto reclamado, el que a continuación se transcribe:</p> <p>"Acto reclamado.- La sentencia de fecha 24 de septiembre del año 2025, dictada por el Pleno Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, dictada dentro del recurso de queja número 26/2025-V derivada del juicio administrativo número 120/2024, tramitado ante el juzgado primero administrativo del dicho tribunal (...)"</p> <p>Asimismo informa, que del escrito de presentación de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa NO SOLICITÓ EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, acompañando al oficio de cuenta de la citada demanda de amparo.</p> <p>Por último, solicita la remisión a la Coordinación de Amparos de este Tribunal el expediente del recurso de queja 0026/2025-V y sus respectivos anexos.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, la Magistrada Presidenta queda enterada de su contenido y ordena remitir vía oficio a la Coordinación de Amparos de este Tribunal el expediente formado con motivo del recurso de queja número 0026/2025-V, derivado dentro del juicio Administrativo JA-0120/2024-I, asimismo y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena formar con el oficio de cuenta y las copias simples que se adjuntan al mismo el cuaderno de amparo respectivo y agregarlo a autos.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MÉRITAMENTE INFORMATIVO SIN FUNDAMIENTOS LEGALES

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo**
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 10 diez de noviembre del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticonario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-1099/2015-III	VENANCIO MÁRQUEZ ESCAMILLA.	AYUNTAMIENTO DE HUANIQUEO, MICHOACÁN.	07/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a siete de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito de la razón de cuenta presentado por José Alberto Andaluz Castillo, apoderado jurídico de la autoridad demandada, carácter que tiene acreditado en autos, a quien se le tiene por atendiendo el acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, y por informando lo siguiente:</p> <p>"A efecto de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual en el término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que fue legalmente notificada, se exhiban las documentales correspondientes que acrediten el pago realizado a la parte actora, exhibo los pagos hechos al actor de los meses septiembre y octubre del año 2025, de acuerdo al calendario de pagos establecido en el convenio suscrito por las partes el diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés."</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene por informado a la autoridad demandada la realización de los pagos de conformidad con el acuerdo de voluntades ratificado ante este Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, como medio alternativo de solución de controversias, en atención a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, aplicado supletoriamente al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de conformidad con el numeral 194, y se estableció un calendario de pagos para el finiquito de la condena.</p> <p>En consecuencia, se tiene a la demandada Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, informando las transferencias bancarias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional. ➤ El siete de octubre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional. <p>Derivado de lo anterior, se ordena con el oficio de cuenta y sus anexos dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra a este Tribunal a manifestar lo que a su interés convenga, respecto del CUMPLIMIENTO PARCIAL realizado por la demandada, y sus manifestaciones, lo anterior bajo apercibimiento de que en caso contrario, se tendrán por realizados los pagos citados en supra líneas.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA DEMANDADA, CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO LEGALES EN SUS CONSIDERACIONES

REFLEXIÓN AL PUEBLO DE MEXICO

REFLEXIÓN AL PUEBLO DE MEXICO

2	JA-0474/2015-III	MARIO RUIZ AYALA.	AYUNTAMIENTO DE HUANIQUEO, MICHOACÁN Y OTRAS.	07/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a siete de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por José Alberto Andaluz Castillo, en cuanto apoderado jurídico de la autoridad demandada Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, carácter que tiene acreditado en autos, a quien se le tiene por atendiendo el acuerdo del diecisésis de octubre de dos mil veinticinco, y por informando lo siguiente:</p> <p>"A efecto de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha 16 de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual en el término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en quede legalmente notificada, se exhiban las documentales correspondientes que acrediten el pago realizado por parte actora, para tal efecto exhibo los pagos hechos al actor de los meses de septiembre y octubre del año en curso, de acuerdo al calendario de pagos establecido en el convenio suscrito por las partes."</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene por informado a la autoridad demandada la realización de los pagos de conformidad con el acuerdo de voluntades ratificado ante este Tribunal el tres de junio de dos mil veintidós, como medio alternativo de solución de controversias, en atención a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, aplicado supletoriamente al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de conformidad con el numeral 194, y se estableció un calendario de pagos para el finiquito de la condena.</p> <p>En consecuencia, se tiene a la demandada Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, informando las transferencias bancarias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional; y, ➤ El siete de octubre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional. <p>Derivado de lo anterior, se ordena con el oficio de cuenta y sus anexos dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra a este Tribunal a manifestar lo que a su interés convenga, respecto del CUMPLIMIENTO PARCIAL realizado por la demandada, y sus manifestaciones, lo anterior bajo apercibimiento de que en caso contrario, se tendrán por realizados los pagos citados en supra líneas.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA DEMANDADA, CÚMPLASE.</p>
---	------------------	-------------------	---	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES ES SUSCRIPTO AL PUEBLO DE MEXICO

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo**
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 11 once de noviembre del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticonario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0167/2019-II	CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA" S.A. DE C.V	AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN.	10/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a diez de noviembre de dos mil veinticinco,</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta identificado con el inciso 1), presentado por Serafín Maldonado Estrada, Síndico Municipal de Jungapeo, Michoacán, carácter que tiene acreditado en autos, a quien se le tiene por atendiendo de manera extemporánea el acuerdo del veintidós de octubre de dos mil veinticinco, y por informando lo siguiente:</p> <p>"Atento al requerimiento del acuerdo citado en el párrafo anterior, y en acatamiento al proyecto de cumplimiento de sentencia presentado en los autos, vengo a exhibir en este ocreso el instrumento mercantil valioso por la cantidad de \$ 100,000.00 (cien mil pesos m.n. 00/100) a favor de la parte actora Constructora y Edificadora Gursa S.A de C.V. para los efectos legales conducentes.</p> <p>Reiterando que el numeral es ordenado a la suerte principal, esto de conformidad al contenido textual de los párrafos segundo y tercero de la página 86 de la sentencia aludida. En el segundo párrafo ordena el cumplimiento de la cantidad principal, la redacción señala que acredite haber efectuados <u>LOS PAGOS</u> a que fue condenada.</p> <p>Posteriormente en el tercer párrafo precisa que los montos condenados por concepto de gastos financieros, <u>SERAN CUBIERTOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.</u>"</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene a la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, por exhibiendo el cheque número 0003, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, a cargo de la Institución Bancaria Banorte, S.A. valioso por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), expedido por el Municipio de Jungapeo, Michoacán, de la cuenta número 130074877-7, a favor de Constructora y Edificadora Gursa, S.A. de C.V. el cual <u>se ordena su guarda y custodia dentro de la caja de valores de la Secretaría General de Acuerdos hasta en tanto la parte actora ocurra a recoger el mismo.</u></p> <p>Aunado a ello, se ordena con el oficio de cuenta y sus anexos dar vista a la parte actora, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, ocurra a este Tribunal a manifestar lo que a su interés convenga, respecto del CUMPLIMIENTO PARCIAL realizado por la demandada, y sus manifestaciones, asimismo se pone a su disposición el cheque número 0003, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, a cargo de la Institución Bancaria Banorte, S.A. valioso por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 Moneda Nacional), expedido por el Municipio de Jungapeo, Michoacán, para efectos de que ocurra a recogerlo con identificación que lo acredite como representante legal de la moral actora.</p> <p>Asimismo, y visto el oficio de la razón de cuenta identificado con el inciso 2), presentado por Eva Leyva Carandia, Contralora Municipal de Jungapeo, Michoacán, a quien se le tiene por atendiendo de manera extemporánea el acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, y por manifestando lo siguiente:</p> <p>"En relación a lo ordenado en el acuerdo que se atiende, informo a Ustedes Honrables Magistrados del Pleno Administrativo, por lo que ve a este Organo Interno se requirió a los integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo Michoacán, para el efecto de que llevaran a cabo las sesiones de cabildo encaminadas a cumplir con la sentencia que nos ocupa, como resultado por parte del cuerpo colegiado, me rindieron informe en el que habían procedido a realizar un proyecto de cumplimiento, mencionándose también que actualmente se están depositando los pagos ante el Juzgado de los autos, acreditándome lo actuado con las documentales públicas, que son las actas de cabildo, y los escritos ingresados al Tribunal que conforman el seguimiento al expediente.</p> <p>Cabe mencionar que, por lo que ve al procedimiento administrativo, no se ha podido materializar porque aún no se cuenta con la estructura del personal especializado que marca la legislación en la materia para llevar un procedimiento administrativo".</p> <p>Derivado de lo anterior, se tienen por informando a la Contralora Municipal, las acciones encaminadas a vigilar el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, se hace hincapié que, dichas acciones deberán de continuar realizándose toda vez que aún no se ha cumplido de manera total la condena.</p> <p>Finalmente se ordena remitir copia certificada del presente acuerdo a la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, y de las constancias enunciadas con anterioridad, para que por su conducto se sirva presentarlo mediante atento oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con el propósito de informar el cumplimiento realizado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo indirecto VII-730/2022-2 de su índice.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA DEMANDADA, CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERCANTIL INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO

2	RECUSACIÓN 0011/2025 PRA-0003/2025-V.			10/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por la Magistrada Titular de la Quinta Sala de este Tribunal, y en atención a su contenido, se advierte que se rinde el informe requerido dentro del cuaderno de Recusación de número 0011/2025 presentado en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA-0003/2025-V, ténganse a la Magistrada de la Quinta Sala de este Tribunal, por PRESENTANDO EL INFORME de referencia, por lo que, con fundamento en el artículo 31 fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal glóseas los autos y dese cuenta al Pleno de este Tribunal, para los efectos legales que conforme a derecho corresponda, en el marco de lo previsto en el artículo 212 del Código de la materia.</p> <p>Cúmplase.</p>
3	Excitativa de Justicia0008/2025U JA-0084/2025-U.	JORGE VALDÉZ PONCE		10/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a diez de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito de la razón de cuenta presentado por Jorge Valdés Ponce, quien se ostenta autorizado en términos amplios de la parte actora, dentro de los autos del juicio administrativo JA-0084/2025-U, por medio del cual, acude a promover excitativa de justicia ya que a su juicio a la fecha no se ha emitido la sentencia dentro del juicio administrativo JA-0084/2025-U.</p> <p>Por tanto, intégrese la carpeta respectiva y regístrese con el número 0008/2025-U.</p> <p>Por ende, se requiere a la Jueza Administrativa del Juzgado con sede en Uruapan de este Tribunal, para que en el plazo de cinco días hábiles, rinda el informe correspondiente para efectos de la sustanciación de la presente excitativa.</p> <p>Listese y cúmplase.-</p>
4					<p>Morelia, Michoacán, a diez de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio presentado por Jordán Reyes García y otros, en cuanto miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, a quien se les tiene por atendiendo el acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinticinco y por manifestando lo siguiente:</p> <p>"Por lo cual, señalamos que se da cumplimiento al auto señalado en líneas anteriores, con el anexo número 1 uno, el cual consta el escrito dirigido a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se solicita la ampliación presupuestal para liquidar el adeudo de la cantidad de \$818,463.18 (Ochocientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 18/100 M.N.), que el Ayuntamiento antes mencionado tiene dentro del expediente número expediente JA-1121/2018-II.</p> <p>Cabe señalar que no se cuenta con la capacidad económica para pagar en una sola exhibición la cantidad a favor de la parte quejosa a la que fue condenada en el juicio de origen; sin embargo, nos encontramos realizando los trámites necesarios para dar cumplimiento; y así estar en aptitud de cumplir con lo establecido en la ejecutoria.</p> <p>Nuevamente, cabe destacar que el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán se encuentre imposibilitado para dar cumplimiento de manera inmediata, tal como se ha venido alegando, ya que no puede destinar los recursos asignados para otros fines pues ello implicaría la desatención de las necesidades primarias del gobierno municipal para con su población, ya que no se puede disponer de un porcentaje de los recursos de las participaciones que recibe del fondo general de participaciones y del fondo de fomento municipal, ya que dichos recursos están destinados para el cumplimiento del plan de desarrollo municipal; aunado a que, las participaciones federales, que a través del estado, recibe el H. Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, son referente al ramo 33, establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que de acuerdo al presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2025, están destinados para el fondo de aportaciones para la nómina educativa y gasto operativo, fondo de aportaciones para los servicios de la salud, fondo de aportaciones para la infraestructura social, fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del distrito federal, fondo de aportaciones múltiples, fondo de aportaciones para la educación tecnológica y de adultos, fondo de aportaciones para la seguridad pública de los estados y del distrito federal, fondo de aportaciones para el fortalecimiento de las entidades federativas.</p> <p>(...)</p> <p>Bajo esa óptica, se advierte nuevamente que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán es una autoridad que atendiendo a sus atribuciones se le debe vincular directamente al cumplimiento de la ejecutoria del fallo; de ahí que este Juzgado del conocimiento cometió una irregularidad al no haberlo requerido con ese carácter en los requerimientos efectuados a las diversas autoridades responsables.</p> <p>(...)</p> <p>Es excusable el incumplimiento de la sentencia que nos ocupa, porque de conformidad con la normatividad vigente para el Estado de Michoacán de Ocampo, no es una atribución exclusiva del Cabildo solicitar una ampliación presupuestal, sin la autorización del Congreso Local, como lo marcan los siguientes numerales:</p> <p>(...)</p> <p>En esta óptica se debe recordar que para el debido cumplimiento de las sentencias en donde se condene al pago de indemnizaciones y cualesquier otras prestaciones que implique pago de dinero se debe seguir un procedimiento de pago previamente establecido que involucra a diversas unidades administrativas, es decir, cada Unidad Administrativa tiene sus propias funciones.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO LEGAL

				<p>A mayor abundamiento, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite; esto es, únicamente puede realizar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.</p> <p>Por otro lado, se sostiene que debe tomarse en cuenta en principio de anualidad, ya que, en relación con ello, el artículo 123, fracción III, de la Constitución Local, los ayuntamientos tienen como facultad aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la ley.</p> <p>Ya que de acuerdo con el artículo 13, párrafo tercero, fracción I, de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, se rige por el principio de anualidad -que tiene vigencia durante un año fiscal, al precisar que los presupuestos deberán contener objetivos anuales.</p> <p>De esta forma, el principio de anualidad en materia presupuestaria responde al interés y orden público y, por tanto, existe reglamentación que dicta la modificación de los presupuestos dentro de cada año fiscal, conforme con los procedimientos que garanticen la transparencia y certeza en el empleo de recursos públicos.</p> <p>Esto es, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues su finalidad consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, a qué partidas deben aplicarse los recursos recibidos para sufragar el gasto público, lo cual se hace al aprobar el presupuesto de egresos; así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados en el mismo.</p> <p>Entonces, se rige como un instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia de este, es decir, el período en el que este despliega sus efectos jurídicos, mismo que se encuentra tutelado constitucionalmente".</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene que en relación a las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, en el sentido de que se encuentra en una imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos, en el caso que nos ocupa, dicho argumento resulta ineficaz, ya que si bien es cierto, el presupuesto de egresos de los Estados debe aprobarse, respectivamente, por las legislaturas locales, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar sus obligaciones.</p> <p>Por tanto, la autoridad demandada, deberá instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.</p> <p>Adicionalmente a ello, y en observancia del Principio de Anualidad Presupuestal, resulta relevante tener en cuenta que de conformidad con los artículos 35 y 47 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto y Gastos Público del Estado de Michoacán, se advierte que el ejercicio del gasto público con cargo al presupuesto de egresos deberá ajustarse a cada unidad programática presupuestaria, que los entes públicos no ejercerán gastos públicos que no estén contemplados en el presupuesto de egresos o su ampliación; asimismo que concluida la vigencia del presupuesto de egresos solo se harán los pagos –con base en dicho presupuesto– de los conceptos devengados en el año que corresponda, siempre y cuando se hayan registrado en el informe del pasivo circulante al cierre del ejercicio, para lo cual los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, presentarán ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, los documentos de afectación presupuestaria a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio de que se trate.</p> <p>De igual forma, el artículo 28, del Decreto que contiene el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, dispone que los titulares de los entes, entendiéndose por estos, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Municipios, los órganos autónomos y las Entidades de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación; así mismo, el artículo 23, del mismo Decreto, señala que los entes cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales con cargo a sus presupuestos autorizados, de igual manera los compromisos u obligaciones que deriven de las determinaciones o las resoluciones emitidas por autoridad jurisdiccional competente, por lo tanto, deberán realizar las acciones necesarias para priorizar el pago de estas y a quien corresponda el cumplimiento de dicha obligación será el responsable de su seguimiento hasta su pago.</p> <p>Asimismo, y atendiendo a su petición que YA HABÍA SIDO PLANTEADA CON ANTERIORIDAD, ESTO ES VINCULAR AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO, DÍGASE QUE NO HA LUGAR, en atención a los razonamientos vertidos en supra líneas.</p> <p>Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, AYUNTAMIENTO de ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, conformado por el PRESIDENTE MUNICIPAL, Jordán Reyes García, Síndica Municipal, Eréndira Caballero Mojica, Regidores, José Oscar Maldonado Quiroz, Carmen Jessica Martínez Jacobo, José Alfredo Bucio Gómez, Jenny Correa Pérez, Luis Manuel Guzmán Mendoza, Nancy Liliana Chávez Pantoja, Elsa Serrato Tapia, Ivette Montoya Ballines, Grecia Atzihri Coss Magaña y Elizabeth Sánchez Santana, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único: Acrediten ante este Tribunal el pago a la parte actora por la cantidad de \$818,463.18 (ochocientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 18/100 Moneda Nacional), derivado de la compra-venta de diversos insumos médicos adquiridos por el Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquél en que surta efectos la notificación relativa, apercebidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado.</p>
--	--	--	--	--

					<p><i>En esa sintonía el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, prevé en lo que interesa, que son servidores públicos los integrantes de ayuntamientos y entidades paramunicipales quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por lo que, si bien resulta autoridad demandada el AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, lo cierto es que de conformidad con el artículo 155, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.</i></p> <p><i>A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilan por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien fungue como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurrán el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.</i></p> <p><i>De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, debieran dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público.</i></p> <p><i>Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexo de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exime de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.</i></p> <p><i>Finalmente se hace del conocimiento de la autoridad demandada que se encuentra a su disposición el expediente del juicio administrativo JA-1121/2018-II para efectos de su consulta, asimismo, se hace mención que puede hacer valer los medios alternativos de solución de controversias mediante la audiencia de conciliación entre las partes.</i></p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA REQUERIDA, CÚMPLASE.</p>
5	QUEJA 0029/2025-III (JA-0080/2020-U)	MINERVA ORTIZ MACIEL.	DEMANDADAS: COORDINADOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CENTRO PENITENCIARIO "APATZINGÁN" DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SUBDIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO APATZINGÁN DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	10/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto los escritos por Ramón Teodoro Muñiz Rodríguez, en cuanto representante legal de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán, autoridad demandada y Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en cuanto autoridad vinculada, carácter que acreditan y se les reconoce en virtud a que así les fue reconocido en autos dentro del juicio de origen, derivado de lo anterior, se les tiene en tiempo y forma por RINDIENDO EL INFORME, requerido mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticinco, dejándose sin efectos el apercibimiento realizado en el proveído de mérito, en consecuencia se ordena glosar al cuaderno de queja en que se actúa.</p> <p>Atendiendo la certificación secretarial que antecede, se desprende que ha concluido el plazo a efecto de que las autoridades demandadas: CENTRO PENITENCIARIO "APATZINGÁN" DEL ESTADO DE MICHOACÁN y SUBDIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO APATZINGÁN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, rindieran el informe que les fuera solicitado, en virtud a ello, se les tiene por NO PRESENTANDO EL INFORME, así como por precludido dicho derecho para hacerlo, por tanto, se ordena continuar con el procedimiento de la Queja 0029/2025-III, derivado del expediente del juicio administrativo número JA-0080/2020-U.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, se ordena remitir los escritos de cuenta a la Tercera Sala de este Tribunal, así como el cuaderno de queja número 0029/2025-III, y las copias certificadas del expediente del Juicio Administrativo número JA-0080/2020-U, para los efectos conducentes.</p> <p>Cúmplase y lístese.-</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERCANTIL SIN VALOR LEGAL

6	QUEJA 0032/2025-I (JA-0089/2025-III).	MIRNA RODRÍGUEZ CALDERÓN.	DIRECTORA DE INGRESOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN.	10/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, diez de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito suscrito por PATRICIA RUIZ VALENCIA, en cuanto Directora de Ingresos del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, parte demandada, carácter que acredita y se le reconoce en virtud a que así lo acredita en autos dentro del juicio de origen, derivado de lo anterior, se le tiene en tiempo rindiendo el informe requerido mediante acuerdo del diecisésis de octubre de dos mil veinticinco, dejándose sin efectos el apercibimiento realizado en el proveído de mérito, en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno de queja en que se actúa.</p> <p>Finalmente, se ordena remitir el cuaderno de QUEJA 0032/2025-I así como las copias certificadas del juicio administrativo JA-0089/2025-III, a la Primera Sala de este Tribunal para los efectos conducentes.</p> <p>Cúmplase y lístese.-</p>
7	QUEJA 0033/2025-II (JA-1003/2022-I).	ARTURO VELÁZQUEZ OLGUIN	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, DEL ESTADO DE MICHOACÁN, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	10/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de cuenta suscrito por el Titular del Juzgado Primero Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual remite copias certificadas que contiene las constancias que conforman el juicio administrativo JA-003/2022-I, interpuesto por ARTURO OLGUIN VELÁZQUEZ, parte actora, en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN y la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, constando de ciento sesenta y seis fojas, solicitadas mediante oficio número TAAM/SGA/3129/2025, procediendo a dar trámite al recurso de queja número 0033/2025-II, promovida por el actuante en mención.</p> <p>Ahora bien, visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso B), presentado por ARTURO OLGUIN VELÁZQUEZ, en cuanto parte actora, del juicio administrativo número JA-1003/2022-I, con dicho carácter se tiene que ocurre a interponer Recurso de Queja por incumplimiento de la sentencia emitida por el Juez Primero de este Tribunal, dentro del juicio administrativo número JA-1003/2022-I, en consecuencia, intégrese el expediente correspondiente y regístrate bajo el número de Queja 0033/2025-II, asimismo con fundamento en el artículo 287 fracción II y 288 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a trámite.</p> <p>En razón de lo anterior, se ordena correr traslado mediante oficio en el domicilio donde se encuentren establecidas las autoridades demandadas, señaladas en el expediente del Juicio Administrativo JA-1003/2022-I, que son: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN y la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, a quienes se les requiere para que rindan su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que les surta efectos la notificación del presente proveído, bajo apercibimiento legal que de no presentar el informe requerido, con fundamento en artículo 289 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se remitirán los autos a la Sala que resolverá el asunto que nos ocupa, teniendo por precluido su derecho para hacerlo.</p> <p>Asimismo, visto el contenido total del oficio de la razón de cuenta, suscrito por el Titular del Juzgado Primero Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se le tiene en tiempo rindiendo el informe requerido mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, en la forma y términos del mismo, lo que se tiene por hecho para los efectos legales conducentes, en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno de queja en que se actúa.</p> <p>Por otra parte y en virtud a que el artículo 289, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere, no obstante lo anterior, en razón de que es obligación de este Tribunal velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita y que la gravedad del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos genera como consecuencia se violen los principios de ejecutoriedad de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional correspondiente y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, la cual puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se hagan uso de los recursos ordinarios que establece la Ley de la materia para lograr el cumplimiento de la citada sentencia.</p> <p>Bajo ese contexto, este Tribunal considera no decretar la suspensión del procedimiento de ejecución, a efecto de salvaguardar los principios de ejecutoriedad de la sentencia en comentario, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, de lo que se ordena notificar vía oficio al Titular del Juzgado Primero Administrativo de este Tribunal, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES REQUERIDAS. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. -</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO.

8	QUEJA 0004/2025-IV (JA-1196/2021-I).	NEFTALÍ SÁNCHEZ.	BARAJAS	PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECCIÓN DE URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS E IMPACTO AMBIENTAL, DEL AYUNTAMIENTO DE ACUITZIO, MICHOACÁN	10/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el estado procesal que guarda la presente Queja y las certificaciones secretariales que anteceden, se desprende que ha transcurrido el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para que las partes impugnarán la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, dictada dentro del recurso de queja que nos ocupa, emitida en cumplimiento a la ejecutoria del Amparo Indirecto número 763/2023, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito, en el Estado de Michoacán, sin que lo hubieren hecho, no obstante de haber sido debidamente notificadas; consecuentemente, con fundamento en los artículos 281 y 282 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se declara que la citada sentencia en cumplimiento ha causado ejecutoria, por lo tanto queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Por otra parte, se ordena remitir copias certificadas de la sentencia de fecha diez de septiembre del dos mil veinticinco, emitida dentro de la presente queja, al Titular del Juzgado Primero de este Tribunal, para los efectos conducentes.</p> <p>Por último, se ordena el archivo definitivo del cuaderno del Recurso de Queja 0004/2025-IV, por tratarse de un asunto totalmente concluido.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.-</p>
9	QUEJA 0015/2025-V. (JA-0153/2021-U).	EVARISTO GUERRERO NIETO.		PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA MICHOACÁN, Y OTRO.	10/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el estado procesal que guarda la presente Queja y las certificaciones secretariales que anteceden, se desprende que ha transcurrido el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para que las partes impugnarán la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, sin que lo hubieren hecho, no obstante de haber sido debidamente notificadas; consecuentemente, con fundamento en los artículos 281 y 282 fracción II del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se declara que la citada resolución ha causado ejecutoria, por lo tanto queda firme para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Por otra parte, teniendo en consideración que con fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, se remitió mediante oficio; copia certificada de la resolución emitida dentro de la presente queja, únicamente se ordena informar del presente acuerdo a la Titular del Juzgado Administrativo de este Tribunal con Sede en Uruapan, Michoacán, para los efectos conducentes.</p> <p>Por último, se ordena el archivo definitivo del cuaderno del Recurso de Queja 0015/2025-V, por tratarse de un asunto totalmente concluido.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.-</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTEXTO

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo**
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 12 doce de noviembre del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticonario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0036/2019-U	MELESIO MAGAÑA GONZÁLEZ.	AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN.	11/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a once de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio 0208/2025-U-T de la razón de cuenta, presentado por la Jueza Administrativa, Yadira Ornelas García, Titular del Juzgado Administrativo con sede en Uruapan, Michoacán, de este Tribunal, a través del cual remite el acuerdo dictado el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, y la promoción registrada con el número de folio 29983, misma que anexo se encuentra el oficio presentado por el C. Ever Alonso Moreno Mondragón, apoderado jurídico del Ayuntamiento de Buenavista Tomatlán, Michoacán, quien ocurre a manifestar lo siguiente:</p> <p>“Como se ha expuesto en diversas ocasiones, el H. Ayuntamiento de Buenavista Tomatlán, carece de los recursos económicos y presupuestales para cumplir en su totalidad con la ejecutoria referida. Es importante precisar que, a diferencia de una empresa privada, el H. Ayuntamiento no cuenta con flujo libre o discrecional de efectivo, considerando que los ingresos públicos se encuentran sujetos a un presupuesto anual previamente aprobado, destinado a cubrir rubros esenciales como salud, seguridad pública, educación, salarios del personal, entre otros.</p> <p>Derivado de lo anterior, dígasele al promovente, que no ha lugar a precisar lo solicitado, ya que dentro de las facultades del Cabildo del Ayuntamiento de Buenavista Tomatlán, Michoacán, se encuentra en el instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para la adecuación, ajuste o ampliación de dicho presupuesto, en su caso, integrar dentro del presupuesto de egresos del próximo ejercicio fiscal, el pago de las condenas pendiente de cumplir, ya que estas, son cosa juzgada y su cumplimiento es totalmente exigible.</p> <p>Consecuentemente y derivado de que a la fecha aún persiste el incumplimiento de la sentencia, por lo tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS, esto es, al AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA, TOMATLÁN, MICHOACÁN, PRESIDENTA MUNICIPAL, Irma Moreno Mendoza, Síndico Municipal, Jordan Jesús Gabriel Torres, Regidores, Alejandra González García, Miguel Ángel Miranda Rodríguez, María Teresa Espinoza Tapia, Juvenal Báez Martínez, Ismael Godínez Romero, Jairo Emmanuel Soto Torres, Guadalupe Espinoza Ramos y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA de Buenavista Tomatlán, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p class="list-item-l1">I. En sesión de Cabildo se ordene y le dé término para cumplirlo, a la persona titular de la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, para que instrumente los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado, para la adecuación, ajuste o ampliación de dicho presupuesto, en que se dote la liquidez necesaria para dar cumplimiento a la sentencia definitiva.</p> <p class="list-item-l1">II. Una vez que la Tesorería cumpla con lo anterior, ingrese en la siguiente sesión de cabildo (ordinaria o extraordinaria), como tema prioritario, autorice la adecuación, ajuste o ampliación de la cuenta pública, a fin de dar cumplimiento al fallo de mérito.</p> <p class="list-item-l1">III. En la inteligencia que, una vez que finalice la sesión de cabildo correspondiente, deberá remitir el acta de sesión respectiva, así como las constancias que acrediten la fecha de notificación de que se trate, a la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento.</p> <p class="list-item-l1">IV. Vigile que la persona titular de la Tesorería Municipal cumpla con la obligación impuesta por el Cabildo Municipal, en el término otorgado para tal efecto.</p> <p class="list-item-l1">V. Ordene al Presidente Municipal que vigile el cumplimiento de ese acuerdo y lo instruido al Tesorero Municipal.</p> <p class="list-item-l1">VI. De todo lo anterior, el Cabildo del Ayuntamiento de Buenavista, Tomatlán, Michoacán, deberá informar al Pleno y exhibir las constancias que acrediten lo actuado.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquél en que surta efectos la notificación relativa, apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia de manera total o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se le aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido la autoridad demandada Ayuntamiento de Buenavista, Tomatlán, Michoacán, y el Director de Seguridad Pública Municipal, para dar cumplimiento de manera total a la sentencia dictada en autos y los múltiples requerimientos que se les han formulado.</p> <p>Dicho apercibimiento, se les impone a las autoridades a fin de que den cumplimiento a lo aquí ordenado, ya que de no hacerlo, tendrían como consecuencia que se siguiera perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede soslayarse, lo que implica que su materialización se debe dar a la brevedad en los términos que marca el Código de la materia, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del actor en sus instituciones jurídicas.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO

ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO

ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO

ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO

ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO

ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO

				A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los servidores públicos titulares del AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxílan por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien fungo como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsable por los actos u omisiones en que incurra el desempeño de sus funciones, por tanto, debe cumplir con las leyes que regulan en el ejercicio de la función pública que representa, además de observar en el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en el ejercicio del cargo que desempeña previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.
				De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN deberán de dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, o hacerlo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial; y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que en caso de que el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, así como en su caso se puede proceder a la destitución del encargo y puede dar lugar a una consideración penal.
2	JA-0167/2019-II	"CONSTRUCTORA YAYUNTAMIENTO DE EDIFICADORA JUNGAPEO, MICHOACÁN. S.A. DE C.V.	11/11/2025	<p>Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN, que se tomara en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia, o pretexo de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se le exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma en la que deben cumplir.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA REQUERIDA Y A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN CÚMPLASE.</p> <p>Morelia, Michoacán, a once de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de cuenta SATMIC/DG/DR/SAC/DCCE/0468/2025 presentado por Ana Karina Garza Valverde, Subdirectora de Administración de Cartera de la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Michoacán, a quien se le tiene por atendiendo en tiempo el acuerdo de veintidós de octubre de la presente anualidad, y por informando lo siguiente:</p> <p>"Al respecto informo a Usted, que se emitieron mandamientos de ejecución para dar inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución, del análisis de la multa en mención se desprende que el domicilio fiscal de los contribuyentes multados se localiza en el municipio de Jungapeo Michoacán, para lo cual el departamento de Cobro Coactivo y Ejecución de esta envió las multas a la Receptoría de Rentas de Jungapeo, al día de hoy se tiene conocimiento de pago de la multa impuesta a los CC. HUGO ANDRÉS GARDUÑO NIEVES, pago recibo folio 40003610481, JACOB CORIA TAPIA, recibo de pago folio 40153639408 y ANA MARÍA ONTIVEROS GUILLEN recibo de pago folio 40003664990, de los cuales envío copia simple para su conocimiento.</p> <p>Por lo que esta unidad administrativa se encuentra en espera del resultado de la diligencia de cobro respecto al resto de los integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, la cual se hará de su conocimiento".</p> <p>En consecuencia se tiene por informando a la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de Michoacán, el cobro de las multas impuestas a los integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, esto es, a los C. HUGO ANDRÉS GARDUÑO NIEVES, pago recibo folio 40003610481, JACOB CORIA TAPIA, recibo de pago folio 40153639408 y ANA MARÍA ONTIVEROS GUILLEN recibo de pago folio 40003664990, por la cantidad de \$10,554.00 (Diez mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), cada una de ellas. Asimismo, se le tiene por informando que se encuentra realizando las gestiones necesarias para la materialización del cobro de las otras multas que le fueron remitidas para los efectos de la debida aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.</p> <p>Derivado de lo anterior, se le requiere a la Directora de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, que realice el íntegro del pago de las multas enteradas a la Secretaría Administrativa del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado, atendiendo a que dichas multas corresponden a ingresos propios de este Tribunal, cantidad que de conformidad con el artículo 178, fracción I del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá ser enterada, en la Secretaría Administrativa de este Tribunal, mediante depósito que efectúe a nombre del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, en el número de cuenta 1232912521, clave interbancaria 072470012329125212 de la Institución Banco Mercantil del Norte S.A. por considerarse dicha multa como un ingreso propio de este órgano jurisdiccional.</p> <p>Lo anterior dentro del término de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibido de que en caso de incumplimiento al requerimiento, se hará acreedor a una multa administrativa de entre una a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, lo anterior con fundamento en el artículo 202, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Lístese y cúmplase.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NORMATIVO

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo**
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 14 catorce de noviembre del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticonario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0324/2014-I	"CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO TANGANXOAN S.A. DE C.V.".	AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN.	13/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a trece de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio presentado por Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, María Luisa Rodríguez Torres, Adrián Cervantes Vargas, Alejandra Carrillo Acosta, Juan Martín Chávez Suárez, Rosa Isela Ávila García, Laura Buenrostro Morones, Carlos Márquez Arciga, integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, quienes ocurren de forma extemporánea a atender el acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticinco.</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene que en relación a las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, en el sentido de que se encuentra en una imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos, en el caso que nos ocupa, dicho argumento resulta ineficaz, ya que si bien es cierto, el presupuesto de egresos de los Estados debe aprobarse, respectivamente, por las legislaturas locales, sin que válidamente puedan realizarse pagos que no estén comprendidos en los presupuestos respectivos, lo cierto es que tratándose de las sentencias que implican el pago de recursos monetarios, las autoridades deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes, dentro de su ámbito de atribuciones, para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar sus obligaciones.</p> <p>Por tanto, la autoridad demandada, deberá instrumentar los mecanismos de transferencias o adecuaciones de las partidas que integran el presupuesto previamente autorizado.</p> <p>Adicionalmente a ello, y en observancia del Principio de Anualidad Presupuestal, resulta relevante tener en cuenta que de conformidad con los artículos 35 y 47 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto y Gastos Público del Estado de Michoacán, se advierte que el ejercicio del gasto público con cargo al presupuesto de egresos deberá ajustarse a cada unidad programática presupuestaria, que los entes públicos no ejerzerán gastos públicos que no estén contemplados en el presupuesto de egresos o su ampliación; asimismo, que concluida la vigencia del presupuesto de egresos solo se harán los pagos –con base en dicho presupuesto– de los conceptos devengados en el año que corresponda, siempre y cuando se hayan registrado en el informe del pasivo circulante al cierre del ejercicio, para lo cual los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias y Entidades, presentarán ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, los documentos de afectación presupuestaria a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio de que se trate.</p> <p>Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios, y el artículo 38 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto y Gasto Público del Estado de Michoacán, establecen que a las propuestas de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos se deberá acompañar la fuente de ingresos distinta al Financiamiento, así mismo que no procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos determinado por la ley posterior o con cargo a ingresos excedentes.</p> <p>De igual forma, el artículo 28, del Decreto que contiene el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, dispone que los titulares de los entes, entendiéndose por estos, a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Municipios, los órganos autónomos y las Entidades de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación; así mismo, el artículo 23, del mismo Decreto, señala que los entes cubrirán las contribuciones federales, estatales y municipales con cargo a sus presupuestos autorizados, de igual manera los compromisos u obligaciones que deriven de las determinaciones o las resoluciones emitidas por autoridad jurisdiccional competente, por lo tanto, deberán realizar las acciones necesarias para priorizar el pago de estas y a quien corresponda el cumplimiento de dicha obligación será el responsable de su seguimiento hasta su pago.</p> <p>Lo anterior, pues si bien es cierto, que el presupuesto de egresos se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo, pero también cierto es, que las autoridades demandadas podrán realizar los ajustes presupuestarios y generar la liquidez para el pago de los Documentos de Ejecución Presupuestaria ya solicitado por la autoridad demandada.</p> <p>Por ende, la autoridad demandada no acreditó que se encuentra realizando las acciones necesarias tendientes a dar el efectivo cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, mismo que se dará en el momento en que se realice el pago total de las prestaciones económicas a que fue condenada la autoridad demandada.</p> <p>Asimismo, y atendiendo a su petición que YA HABÍA SIDO PLANTEADA CON ANTERIORIDAD, ESTO ES VINCULAR AL CUMPLIMENTO DE LA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO, DÍGASE QUE NO HA LUGAR, en atención a los razonamientos vertidos en supra líneas.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

SOLICITUD DE REVISIÓN DE ACUERDO

			<p>Derivado del estado procesal que guardan los autos se tiene que a la fecha la autoridad demandada Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, no ha realizado el debido cumplimiento de la sentencia, ni tampoco el debido cumplimiento al acuerdo realizado entre las partes del juicio mismo que fue ratificado ante este Tribunal el ocho de abril de dos mil diecinueve, en el cual se estableció un calendario de pagos, en este contexto, y al tener este Órgano Jurisdiccional <u>la obligación de velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas</u> que emita y en virtud de que la gravedad del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos genera como consecuencia la falta de legalidad, seguridad jurídica, eficacia y eficiencia, principios rectores de los procesos y procedimientos administrativos que contempla el artículo 5º del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como para que este Tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones y a fin de continuar con el procedimiento de ejecución que nos ocupa; por consiguiente, con fundamento en el artículo 283, 284 y 285 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, requiérase de nueva cuenta a la autoridad demandada, AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, integrado por Hermes Arnulfo Pacheco Briones Presidente Municipal, María Luisa Rodríguez Torres, Síndica Municipal, Regidores, Adrián Cervantes Vargas, Alejandra Carrillo Acosta, Juan Martín Chávez Suárez, Rosa Isela Ávila García, Laura Buenrostro Morones, Carlos Márquez Arciga y Angelina Monserrat Hernández Montes, para que realice lo siguiente:</p> <p>Único: Acredite con las constancias idóneas haber realizado el pago total de las cantidades restantes a la parte actora mismas que fueron pactadas en el convenio sustituto de la sentencia, el cual no ha sido cumplido a cabalidad por la autoridad demandada por lo tanto no se puede tener por cumplida la sentencia dictada en autos.</p> <p>Para lo cual, con fundamento en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES, siguientes a aquél en que surta efectos la notificación relativa, apercibida de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, con apego al artículo 283 del Código de la materia, se le aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que ha tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los múltiples requerimientos que se les han formulado, además de la jerarquía del cargo que ostenta.</p> <p>A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilan por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien funge como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el Artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público. Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia so pretexto de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.</p>
--	--	--	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo**
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 18 dieciocho de noviembre del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	RECUSACIÓN 0012/2025 PRA-0003/2025-V.	CECILIA VÁZQUEZ LEÓN, apoderada legal de HÉCTOR AYALA MORALES		14/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta presentado por la Magistrada Titular de la Quinta Sala de este Tribunal, y en atención a su contenido, se advierte que sostiene el informe requerido dentro del cuaderno de Recusación de número 0012/2025 presentado en el expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa PRA-0003/2025-V, ténganse a la Magistrada de la Quinta Sala de este Tribunal, por PRESENTANDO EL INFORME de referencia, por lo que, con fundamento en el artículo 31 fracción XVI del Reglamento Interior de este Tribunal glóse a los autos y <u>dese cuenta al Pleno de este Tribunal para los efectos legales que conforme a derecho corresponda, en el marco de lo previsto en el artículo 212 del Código de la materia.</u></p> <p>Cúmplase.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA SU CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo**
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 19 diecinueve de noviembre del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-0321/2014-II	"AMARETTI CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V."	AYUNTAMIENTO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN Y DIVERSAS AUTORIDADES.	18/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito de la razón de cuenta, presentado por el Señor Valente Álvarez Reyes, apoderado jurídico de la parte actora en el juicio administrativo JA-0321/2014-II, quien ocurre a solicitar lo siguiente:</p> <p>"En tal virtud, solicito a su Señoría, tenga a bien hacer efectivos los apercibimientos decretados en los citados autos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dando vista al Congreso del Estado para que se dé inicio a los procedimientos constitucionales de separación del cargo, así como requerir vista al Ministerio Público para la integración de la carpeta de investigación por la comisión de los delitos que deriven del incumplimiento a la ejecutoria; - Requerir al Órgano Interno de Control para que informe en qué etapa procedural se encuentra el procedimiento administrativo de responsabilidad; - Y, se requiera al Ministerio Público para que informe en qué estado procesal se encuentra la integración de la carpeta de investigación. <p>Además, solicito tenga a bien tomar las medidas pertinentes a fin de que evite se siga vulnerando a la actora los derechos humanos de acceso a la justicia, legalidad, seguridad jurídica y justicia pronta previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el artículo 17 de la Norma Suprema, dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, por ende, tomando en cuenta que el juicio concluyó en todas sus instancias y que lo decidido ya no es susceptible de discutirse ni negociarse, es evidente que deben aplicarse los medios de apremio a la autoridad demandada y ordenarse que cumplan inmediatamente con el pago de las prestaciones a que resultaron condenadas.</p> <p>Aunado a ello, se realicen las acciones pertinentes por este H. Tribunal, a fin de que se hagan efectivas las multas impuestas al H. Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, así como a todos los miembros del cabildo del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán".</p> <p>Derivado de lo anterior, y atendiendo al estado procesal del cual se tiene que con fecha trece de noviembre de la presente anualidad, fueron remitidos los autos del juicio administrativo que nos ocupa a la Secretaría General de Acuerdos, una vez que fue emitida la resolución recaída al Recurso de Reconsideración JA-R-0024/2025-IV, por lo que atendiendo a la interposición del Incidente de Liquidación promovido por la parte actora, y en apego a lo establecido en el artículo 265 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, los autos fueron turnados a la Segunda Sala de este Tribunal, para efectos de la sustanciación del citado Incidente, por lo tanto, en el momento procesal oportuno se proveerá lo conducente a la solicitud realizada por la moral actora.</p> <p align="right">NOTIFIQUESE POR LISTA A LAS PARTES, CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

REFRENTA AL PUSLICO PARA REFERENCIA Y NO CONSULTA

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo**
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 20 veinte de noviembre del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO																																																																																										
1	JA-1084/2017-I	BENJAMÍN HERNÁNDEZ AMBRÍZ.	AYUNTAMIENTO DE HUANIQUEO, MICHOACÁN.	19/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco,</p> <p>Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo JA-1084/2017-I, se tiene que con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo a través del cual se ordenó dar vista a la parte actora, para que realizara las manifestaciones que conforme a derecho considerara pertinentes, respecto del cumplimiento total de la sentencia realizado por la autoridad demandada, misma que exhibió en autos los pagos acordados mediante el convenio de acuerdo de voluntades realizado entre las partes ratificado el tres de junio de dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, tal como consta a folio 338 (trescientos treinta y ocho), como medio alternativo de solución de controversias en atención a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, aplicado supletoriamente al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de conformidad con el numeral 194, cuya audiencia las partes del juicio administrativo que nos ocupa, realizaron convenio mismo que en su parte medular señala lo siguiente:</p> <p>" II.- Manifiesta la Síndica Municipal, en cuanto a representante legal del Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, que se compromete a pagar al actor señor BENJAMÍN HERNÁNDEZ AMBRÍZ; de manera íntegra la suma de \$646,000.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y MIL PESOS 00/100 M.N.), mismos que serán cubiertos en mensualidades de \$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), los cuales serán entregados por cheque en la Tesorería Municipal de Huaniqueo, Michoacán, en los primeros tres días hábiles de cada mes, de conformidad al siguiente calendario de pago, hasta pagarse de manera total la cantidad anteriormente citada en renglones que anteceden, por lo que una vez terminada sus funciones de esta administración municipal, la parte demandada se obliga a comunicar esta situación a la administración entrante, para la continuidad del pago al Sr. BENJAMÍN HERNÁNDEZ AMBRÍZ, hasta que se pague de manera total.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>MESES</th><th>FECHA DE PAGO</th><th>CANTIDAD A PAGAR</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>1-5 DE JUNIO DE 2022</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>2</td><td>1-5 DE JULIO DE 2022</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>3</td><td>1-5 DE AGOSTO DE 2022</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>4</td><td>1-5 DE SEPTIEMBRE DE 2022</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>5</td><td>1-5 DE OCTUBRE DE 2022</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>6</td><td>1-5 DE NOVIEMBRE DE 2022</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>7</td><td>1-5 DE DICIEMBRE DE 2022</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>8</td><td>1-5 DE ENERO DE 2023</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>9</td><td>1-5 DE FEBRERO DE 2023</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>10</td><td>1-5 DE MARZO DE 2023</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>11</td><td>1-5 DE ABRIL DE 2023</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>12</td><td>1-5 DE MAYO DE 2023</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>13</td><td>1-5 DE JUNIO DE 2023</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>14</td><td>1-5 DE JULIO DE 2023</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>15</td><td>1-5 DE AGOSTO DE 2023</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>16</td><td>1-5 DE SEPTIEMBRE DE 2023</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>17</td><td>1-5 DE OCTUBRE DE 2023</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>18</td><td>1-5 DE NOVIEMBRE DE 2023</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>19</td><td>1-5 DE DICIEMBRE DE 2023</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>20</td><td>1-5 DE ENERO DE 2024</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>21</td><td>1-5 DE FEBRERO DE 2024</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>22</td><td>1-5 DE MARZO DE 2024</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>23</td><td>1-5 DE ABRIL DE 2024</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>24</td><td>1-5 DE MAYO DE 2024</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>25</td><td>1-5 DE JUNIO DE 2024</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>26</td><td>1-5 DE JULIO DE 2024</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>27</td><td>1-5 DE AGOSTO DE 2024</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>28</td><td>1-5 DE SEPTIEMBRE DE 2024</td><td>\$17,000.00</td></tr> <tr><td>29</td><td>1-5 DE OCTUBRE DE 2024</td><td>\$17,000.00</td></tr> </tbody> </table>	MESES	FECHA DE PAGO	CANTIDAD A PAGAR	1	1-5 DE JUNIO DE 2022	\$17,000.00	2	1-5 DE JULIO DE 2022	\$17,000.00	3	1-5 DE AGOSTO DE 2022	\$17,000.00	4	1-5 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$17,000.00	5	1-5 DE OCTUBRE DE 2022	\$17,000.00	6	1-5 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$17,000.00	7	1-5 DE DICIEMBRE DE 2022	\$17,000.00	8	1-5 DE ENERO DE 2023	\$17,000.00	9	1-5 DE FEBRERO DE 2023	\$17,000.00	10	1-5 DE MARZO DE 2023	\$17,000.00	11	1-5 DE ABRIL DE 2023	\$17,000.00	12	1-5 DE MAYO DE 2023	\$17,000.00	13	1-5 DE JUNIO DE 2023	\$17,000.00	14	1-5 DE JULIO DE 2023	\$17,000.00	15	1-5 DE AGOSTO DE 2023	\$17,000.00	16	1-5 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$17,000.00	17	1-5 DE OCTUBRE DE 2023	\$17,000.00	18	1-5 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$17,000.00	19	1-5 DE DICIEMBRE DE 2023	\$17,000.00	20	1-5 DE ENERO DE 2024	\$17,000.00	21	1-5 DE FEBRERO DE 2024	\$17,000.00	22	1-5 DE MARZO DE 2024	\$17,000.00	23	1-5 DE ABRIL DE 2024	\$17,000.00	24	1-5 DE MAYO DE 2024	\$17,000.00	25	1-5 DE JUNIO DE 2024	\$17,000.00	26	1-5 DE JULIO DE 2024	\$17,000.00	27	1-5 DE AGOSTO DE 2024	\$17,000.00	28	1-5 DE SEPTIEMBRE DE 2024	\$17,000.00	29	1-5 DE OCTUBRE DE 2024	\$17,000.00
MESES	FECHA DE PAGO	CANTIDAD A PAGAR																																																																																													
1	1-5 DE JUNIO DE 2022	\$17,000.00																																																																																													
2	1-5 DE JULIO DE 2022	\$17,000.00																																																																																													
3	1-5 DE AGOSTO DE 2022	\$17,000.00																																																																																													
4	1-5 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$17,000.00																																																																																													
5	1-5 DE OCTUBRE DE 2022	\$17,000.00																																																																																													
6	1-5 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$17,000.00																																																																																													
7	1-5 DE DICIEMBRE DE 2022	\$17,000.00																																																																																													
8	1-5 DE ENERO DE 2023	\$17,000.00																																																																																													
9	1-5 DE FEBRERO DE 2023	\$17,000.00																																																																																													
10	1-5 DE MARZO DE 2023	\$17,000.00																																																																																													
11	1-5 DE ABRIL DE 2023	\$17,000.00																																																																																													
12	1-5 DE MAYO DE 2023	\$17,000.00																																																																																													
13	1-5 DE JUNIO DE 2023	\$17,000.00																																																																																													
14	1-5 DE JULIO DE 2023	\$17,000.00																																																																																													
15	1-5 DE AGOSTO DE 2023	\$17,000.00																																																																																													
16	1-5 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$17,000.00																																																																																													
17	1-5 DE OCTUBRE DE 2023	\$17,000.00																																																																																													
18	1-5 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$17,000.00																																																																																													
19	1-5 DE DICIEMBRE DE 2023	\$17,000.00																																																																																													
20	1-5 DE ENERO DE 2024	\$17,000.00																																																																																													
21	1-5 DE FEBRERO DE 2024	\$17,000.00																																																																																													
22	1-5 DE MARZO DE 2024	\$17,000.00																																																																																													
23	1-5 DE ABRIL DE 2024	\$17,000.00																																																																																													
24	1-5 DE MAYO DE 2024	\$17,000.00																																																																																													
25	1-5 DE JUNIO DE 2024	\$17,000.00																																																																																													
26	1-5 DE JULIO DE 2024	\$17,000.00																																																																																													
27	1-5 DE AGOSTO DE 2024	\$17,000.00																																																																																													
28	1-5 DE SEPTIEMBRE DE 2024	\$17,000.00																																																																																													
29	1-5 DE OCTUBRE DE 2024	\$17,000.00																																																																																													
<i>INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES</i>																																																																																															

30	1-5 DE NOVIEMBRE DE 2024	\$17,000.00
31	1-5 DE DICIEMBRE DE 2024	\$17,000.00
32	1-5 DE ENERO DE 2025	\$17,000.00
33	1-5 DE FEBRERO DE 2025	\$17,000.00
34	1-5 DE MARZO DE 2025	\$17,000.00
35	1-5 DE ABRIL DE 2025	\$17,000.00
36	1-5 DE MAYO DE 2025	\$17,000.00
37	1-5 DE JUNIO DE 2025	\$17,000.00
38	1-5 DE JULIO DE 2025	\$17,000.00
TOTAL A PAGAR		\$646,000.00

Es menester hacer la puntual aclaración, que a cada pago, se le descontará el correspondiente Impuesto al Valor Agregado, conforme a las disposiciones hacendarias.

III.- Manifiesta el actor BENJAMIN HERNANDEZ AMBRIZ, que está conforme con el contenido de la cláusula inmediata anterior y con el calendario de pagos estipulado, que ofrece cubrir por la parte demandada, y con cuyo cumplimiento se da por pagada de todas y cada una de las prestaciones, daños y perjuicios consistentes en las remuneraciones que dejó de percibir desde la fecha de su despido injustificado por parte del H. Ayuntamiento de Huaniqueo".

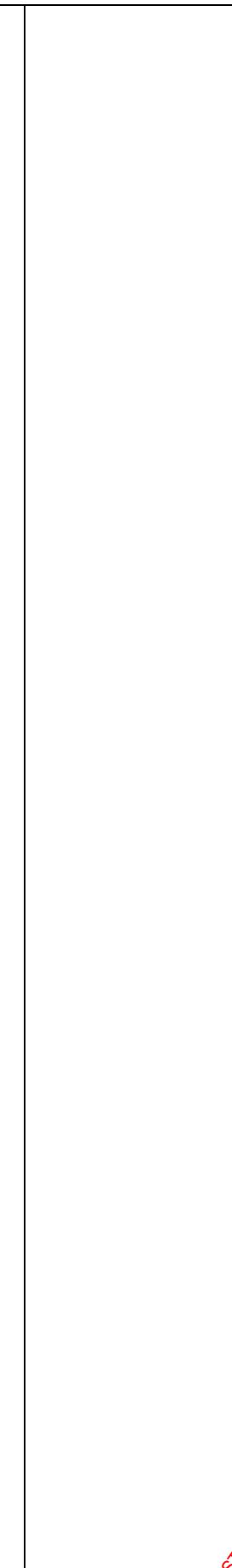
Derivado de lo anterior, y dado que con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada, por exhibiendo el último pago realizado a la parte actora, y con el cual se abrió un total de **\$646,000.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en las exhibiciones acordadas realizadas en las fechas convenidas mediante el convenio de acuerdo de voluntades realizado entre las partes ratificado el tres de junio de dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por lo que se ordenó dar vista a la actora, para que manifestará lo que a su interés correspondiera respecto del cumplimiento total de la sentencia y a la fecha la parte actora NO ha ocurrido a realizar manifestaciones al respecto, por lo cual se tiene por precluido el derecho procesal para realizarlas, a pesar de haber sido debidamente notificada como se desprende de la constancia de notificación que obra en autos a fojas 582 y 583 (quinientos ochenta y dos y quinientos ochenta y tres) del expediente en que se actúa, y como se apreció en el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se procede al análisis de las constancias que obran en autos para determinar el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia y toda vez que la autoridad demandada Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, manifestó y acreditó haber realizado los pagos acordados en el convenio de acuerdo de voluntades realizado entre las partes ratificado el tres de junio de dos mil veintidós, ante este Tribunal, los cuales obran los comprobantes de las transferencias bancarias realizadas a favor de la parte actora Benjamín Hernández Ambriz, a la cuenta 127470013571585583, de la Institución Banco Azteca, S.A.

Derivado de lo anterior, y una vez analizadas las constancias de los autos del juicio administrativo **JA-1084/2017-I**, y los pagos realizados por la autoridad demandada, mismos que no objetó, ni realizó pronunciamiento alguno la parte actora, por lo tanto, con fundamento en los artículos 281, 282, 283, 285 y demás aplicables del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y 10 fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se declara que la sentencia **QUEDA TOTALMENTE CUMPLIDA**, toda vez que se ha cubierto de manera total el pago de las cantidades a que fue condenada la autoridad demandada y que fueron convenidas mediante el convenio de acuerdo de voluntades realizado entre las partes ratificado el tres de junio de dos mil veintidós, ante este Tribunal.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 10 fracción XI, 24 fracción XII y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se ordena hacer del conocimiento a la Primera Sala de este Tribunal el presente acuerdo de Pleno, comunicando así el cumplimiento total de la sentencia mediante oficio, para efectos de que dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación del citado oficio se hagan llegar en su caso, antecedentes o cuadernos que hubiese aperturado con motivo del juicio administrativo que nos ocupa, lo anterior para efectos de que se proceda a ordenar el archivo definitivo del juicio administrativo **JA-1084/2017-I**, como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUMPLASE. -



LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

		<p>30 1-5 DE NOVIEMBRE DE 2024 \$17,000.00</p> <p>31 1-5 DE DICIEMBRE DE 2024 \$17,000.00</p> <p>32 1-5 DE ENERO DE 2025 \$17,000.00</p> <p>33 1-5 DE FEBRERO DE 2025 \$17,000.00</p> <p>34 1-5 DE MARZO DE 2025 \$17,000.00</p> <p>35 1-5 DE ABRIL DE 2025 \$17,000.00</p> <p>36 1-5 DE MAYO DE 2025 \$17,000.00</p> <p>37 1-5 DE JUNIO DE 2025 \$17,000.00</p> <p>38 1-5 DE JULIO DE 2025 \$17,000.00</p> <p>TOTAL A PAGAR \$646,000.00</p> <p>Es menester hacer la puntual aclaración, que a cada pago, se le descontará el correspondiente Impuesto al Valor Agregado, conforme a las disposiciones hacendarias.</p> <p>III.- Manifiesta el actor BENJAMIN HERNANDEZ AMBRIZ, que está conforme con el contenido de la cláusula inmediata anterior y con el calendario de pagos estipulado, que ofrece cubrir por la parte demandada, y con cuyo cumplimiento se da por pagada de todas y cada una de las prestaciones, daños y perjuicios consistentes en las remuneraciones que dejó de percibir desde la fecha de su despido injustificado por parte del H. Ayuntamiento de Huaniqueo".</p> <p>Derivado de lo anterior, y dado que con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada, por exhibiendo el último pago realizado a la parte actora, y con el cual se abrió un total de \$646,000.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), en las exhibiciones acordadas realizadas en las fechas convenidas mediante el convenio de acuerdo de voluntades realizado entre las partes ratificado el tres de junio de dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por lo que se ordenó dar vista a la actora, para que manifestará lo que a su interés correspondiera respecto del cumplimiento total de la sentencia y a la fecha la parte actora NO ha ocurrido a realizar manifestaciones al respecto, por lo cual se tiene por precluido el derecho procesal para realizarlas, a pesar de haber sido debidamente notificada como se desprende de la constancia de notificación que obra en autos a fojas 582 y 583 (quinientos ochenta y dos y quinientos ochenta y tres) del expediente en que se actúa, y como se apreció en el acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se procede al análisis de las constancias que obran en autos para determinar el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>En consecuencia y toda vez que la autoridad demandada Ayuntamiento de Huaniqueo, Michoacán, manifestó y acreditó haber realizado los pagos acordados en el convenio de acuerdo de voluntades realizado entre las partes ratificado el tres de junio de dos mil veintidós, ante este Tribunal, los cuales obran los comprobantes de las transferencias bancarias realizadas a favor de la parte actora Benjamín Hernández Ambriz, a la cuenta 127470013571585583, de la Institución Banco Azteca, S.A.</p> <p>Derivado de lo anterior, y una vez analizadas las constancias de los autos del juicio administrativo JA-1084/2017-I, y los pagos realizados por la autoridad demandada, mismos que no objetó, ni realizó pronunciamiento alguno la parte actora, por lo tanto, con fundamento en los artículos 281, 282, 283, 285 y demás aplicables del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y 10 fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se declara que la sentencia QUEDA TOTALMENTE CUMPLIDA, toda vez que se ha cubierto de manera total el pago de las cantidades a que fue condenada la autoridad demandada y que fueron convenidas mediante el convenio de acuerdo de voluntades realizado entre las partes ratificado el tres de junio de dos mil veintidós, ante este Tribunal.</p> <p>En esa tesitura, con fundamento en el artículo 10 fracción XI, 24 fracción XII y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se ordena hacer del conocimiento a la Primera Sala de este Tribunal el presente acuerdo de Pleno, comunicando así el cumplimiento total de la sentencia mediante oficio, para efectos de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado oficio se hagan llegar en su caso, antecedentes o cuadernos que hubiese aperturado con motivo del juicio administrativo que nos ocupa, lo anterior para efectos de que se proceda a ordenar el archivo definitivo del juicio administrativo JA-1084/2017-I, como asunto totalmente concluido.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUMPLASE. -</p>
--	--	--

2	JA-1705/2018-II	JESÚS ANTONIO ALDACO HERNÁNDEZ	DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ACUITZIO, MICHOACÁN Y DIVERSAS AUTORIDADES.	19/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio administrativo JA-1705/2018-II, se tiene que con fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, se realizó el Acta de entrega-recepción del último de los documentos mercantiles que fueron acordados entre las partes, mediante Audiencia de Conciliación de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, como medio alternativo de solución de controversias, en atención a lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, aplicado supletoriamente al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, de conformidad con el numeral 194, misma que en su parte medular aduce lo siguiente:</p> <p>“...Se concede el uso de la voz a la autoridad demandada representada en este acto por la C. María Elena Aguilar Gutiérrez en cuanto Síndica Municipal de Acuitzio, Michoacán, manifestó que; “...en continuación de la audiencia de conciliación de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se reitera que la autoridad demandada se encuentra en la mejor disposición de pagar las cantidades que fueron condenadas en sentencia, en consecuencia se exhibe convenio realizado entre las partes de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, como propuesta de finiquito de la condena dictada en autos, y que se anexa a la presente audiencia previa exhibición, lectura, aceptación y firma de común acuerdo de las partes”.</p> <p>En uso de la voz la parte actora manifestando lo siguiente: “Que en continuación a la audiencia conciliatoria de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, que una vez leído el convenio exhibido por la demandada, aceptó en toda y cada una de las partes y cláusulas que contempla el convenio exhibido y que se anexa a la presente audiencia de conciliación”.</p> <p>Derivado de lo anterior, y dado que con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada, por exhibiendo el último pago realizado a la parte actora, y con el cual se cubrió un total de \$860,000.00 (OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), en las exhibiciones acordadas realizadas en las fechas convenientes mediante Audiencia de Conciliación de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, así mismo, se tiene que en el Acta de Entrega-Recepción del último documento mercantil, de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, se hizo del conocimiento al actor Jesús Antonio Aldaco Hernández, que el mismo correspondía al último cheque de los pactados en la Audiencia Conciliatoria, sin que hubiese realizado manifestación en contrario, acepto el cumplimiento total realizado por la demandada, por lo tanto, se procede al análisis de las constancias que obran en autos para determinar el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>Sirve de apoyo para esta determinación el contenido de la Tesis aislada con número de registro 168293, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el número 2da.CXLVIII/2008, cuyo rubro y texto son:</p> <p>“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir con sus fines, se trámite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieran firmeza, dando sustento a las fases subsiguientes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) no se haya realizado una actividad procesal establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica, que por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.</p> <p>Contradicción de tesis 41/2008-PL - Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito.- 5 de noviembre de dos mil ocho.- Cinco votos.- Ponente.- Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rómulo Amadeo Fugeroa Salmorán.</p> <p>Tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho”.</p> <p>(Lo subrayado es nuestro).</p> <p>En consecuencia y toda vez que la autoridad demandada Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, manifestó y acreditó haber realizado la totalidad de los pagos acordados en la Audiencia de Conciliación de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, tal y como obra en autos del juicio administrativo que nos ocupa.</p> <p>Derivado de lo anterior, y una vez analizadas las constancias de los autos del juicio administrativo JA-1705/2018-II, y los pagos realizados por la autoridad demandada, mismos que no objetó la parte actora, por lo tanto, con fundamento en los artículos 281, 282, 283, 285 y demás aplicables del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán y 10 fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se declara que la sentencia QUEDA TOTALMENTE CUMPLIDA, toda vez que se han cubierto de manera total el pago de las cantidades a que fue condenada la autoridad demandada y que fueron convenidas mediante la Audiencia de Conciliación de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés.</p> <p>En esa tesitura, con fundamento en el artículo 10 fracción XI, 24 fracción XII y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se ordena hacer del conocimiento al Juzgado Segundo de este Tribunal el presente acuerdo de Pleno, comunicando así el cumplimiento total de la sentencia mediante oficio, para efectos de que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado oficio se hagan llegar en su caso, antecedentes o cuadernos que hubiese aperturado con motivo del juicio administrativo que nos ocupa, lo anterior para efectos de que se proceda a ordenar el archivo definitivo del juicio administrativo JA-1705/2018-II, como asunto totalmente concluido.</p> <p>NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUMPLASE. -</p>
---	-----------------	--------------------------------	--	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

3	JA-0474/2015-III	MARIO RUIZ AYALA.	AYUNTAMIENTO DE HUANIQUEO, MICHOACÁN OTRAS.	19/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito presentado por Karina González Calderón, en cuanto apoderada jurídica de la parte actora del juicio administrativo citado al rubro, a quien se le tiene por atendiendo el acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticinco, y por manifestando lo siguiente:</p> <p>"En la (sic) relación a la vista ordenada mediante auto de fecha 7 siete de noviembre del 2025 dos mil veinticinco acudo a manifestar que la demandada ha estado cumpliendo de manera parcial con los pagos a los que se comprometió, esto es va al corriente con los meses de septiembre y octubre de 2025 dos mil veinticinco, en términos del convenio de fecha 4 de diciembre de 2024."</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene por informado a la parte actora que se encuentra conforme con el cumplimiento parcial de la sentencia dictada en autos, y que ha recibido los pagos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ El ocho de septiembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional; y, ➤ El siete de octubre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos 00/100 Moneda Nacional. <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LAS PARTES, CÚMPLASE.</p>
4	QUEJA 0027/2025-II. (JA-0450/2024-II).	RAMÓN BALTIERRA SÁNCHEZ.	MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, DIRECCION DE INGRESOS, DEPARTAMENTO DE NOTIFICACION Y COBRO COACTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	19/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta suscrito por Jéssica Rivera Ramírez, Directora de Normatividad y Evaluación de la Gestión Pública, en relación al Recurso de Queja 0027/2025-II, dentro del Juicio Administrativo JA-0450/2024-II, se le tiene por vertidas sus manifestaciones, en el que informa lo que a la letra dice:</p> <p>"Ahora bien, y en virtud a lo establecido por el Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, se solicita dar de baja, de la lista de servidores públicos sancionados de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, Ramón Baltierra Sánchez, ello respecto del procedimiento de responsabilidades administrativas número P.R.A.-D.S.-049/2023; Así mismo y conforme a lo señalado por el Reglamento Interior de la Secretaría de Anticorrupción y Buen Gobierno en sus artículos 41 fracciones VI y XVI, 48 XIV, 50 V, VII y VIII y 52 I, II, III y VI, gírese oficio a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por el Pleno del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán; hecho lo anterior, hágase del conocimiento a la autoridad ordenadora para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Bajo ese contexto, esta Secretaría General de Acuerdos, ordena remitir mediante oficio, copia del escrito presentado por Jessica Rivera Ramírez, en su calidad de Directora de Normatividad y Evaluación de la Gestión Pública a la Titular del Juzgado Segundo de este Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar, así como al Coordinador de Amparos del mismo, toda vez que la queja que nos ocupa, cuenta con Amparo Directo e Indirecto, interpuesto contra la sentencia emitida por el Pleno, asimismo se ordena al Actuario Adscrito a esta Secretaría General de Acuerdos, notifique personalmente a las partes para los efectos legales conducentes.</p> <p>En consecuencia y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar el escrito de cuenta, al cuaderno de queja número 0027/2025-II, derivada del expediente del juicio administrativo JA-0450/2024-II.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.</p>
5	QUEJA 0035/2025-V (JA-0491/2024-II).	JUAN CARLOS VALDEZ MERCADO.	COMISIÓN SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN Y TITULAR DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD CIUDADANA.	19/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito de cuenta, presentado por ATZIMBA HERNÁNDEZ RÁNGEL, en cuanto autorizada de la parte actora, mediante el cual pretende promover recurso de Queja, en contra del incumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal, dentro del juicio administrativo número JA-0491/2024-II, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0035/2025-V.</p> <p>En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio a la Titular del Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad copias certificadas de la sentencia emitida dentro del juicio administrativo número JA-0491/2024-II, así como todas y cada una de las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes del juicio en mención, del cual deriva la queja en comento, para estar en condiciones de dar el trámite conducente.</p> <p>Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otro Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el criterio respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la Autoridad Responsable, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal. Criterio que la Presidencia del Tribunal en conjunto con la Secretaría General de Acuerdos deberá tomar en lo sucesivo para la tramitación de los próximos procedimientos de Queja.</p> <p>Por tanto, se ordena requerir mediante oficio a la Titular del Juzgado Segundo Administrativo de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que reciba el oficio respectivo.</p> <p>CÚMPLASE.</p>

✓ INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL Y EXCLUSIVO PARA REFERENCIA AL PÚBLICO

6	QUEJA 0036/2025-III (JA-0241/2024-I).	SILVIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.	SECRETARIO EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.	DE 19/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito de cuenta, presentado por RAFAEL VILLASEÑOR VILLASEÑOR, en cuanto representante legal de la parte actora, mediante el cual pretende promover recurso de Queja, por omisión al cumplimiento de sentencia y Solicitud de suspensión con efectos de tutela anticipada, dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, dentro del juicio administrativo número JA-0241/2024-I, el cual queda registrado en el Libro de Gobierno con el número QUEJA 0036/2025-III.</p> <p>En atención a lo anterior y previo a proveer en cuanto al fondo el escrito de cuenta, se ordena hacer del conocimiento mediante oficio al Titular del Juzgado Primero Administrativo de este Tribunal, respecto de la interposición del recurso de queja antes mencionado, a fin de que se sirva remitir a esta autoridad copias certificadas de la sentencia emitida dentro del juicio administrativo número JA-0241/2024-I, así como todas y cada una de las constancias realizadas para su ejecución y las necesarias para la resolución de la presente queja; así como las constancias que acrediten el carácter de los representantes de las partes en el juicio en mención, del cual deriva la queja en commento, para estar en condiciones de dar el trámite conducente.</p> <p>Por último, atendiendo a lo acordado por el Pleno del otrora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en sesión Ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en la que se estableció el criterio respecto a la necesidad de requerir un informe al Juzgador que lleve la ejecución, a efecto de que el expediente de Queja se integre con dos informes, uno el que se requiere a la Autoridad Responsable, de acuerdo a lo consignado en la norma y otro que derivado de la interpretación sistemática que se hace de los artículos 283, 285 y 281 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, se establece la necesidad de contar con la referencia del Juez respecto del acto que se dice no está ejecutado adecuadamente, ya sea por omisión, defecto o cualquier otra causa de manera que el ponente del presente proyecto y en su caso, el Pleno cuando resuelva conozca la verdadera circunstancia del asunto al que se refiera, lo anterior con el propósito de cumplir con el principio de equilibrio procesal. Criterio que la Presidencia del Tribunal en conjunto con la Secretaría General de Acuerdos deberá tomar en lo sucesivo para la tramitación de los próximos procedimientos de Queja.</p> <p>Por tanto, se ordena requerir mediante oficio al Titular del Juzgado Primero Administrativo de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán, para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquel en que reciba el oficio respectivo.</p> <p>CÚMPLASE.</p>
7	QUEJA 0017/2025-II (JA-0806/2023-III)	CUAUHTÉMOC CERVANTES CERVANTES.	PATRICIA VALENCIA DIRECTORA DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.	DE 19/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de cuenta signado con la letra A), suscrito por la Secretaría de Acuerdos del Juzgado Tercero Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual solicita a esta Secretaría General de Acuerdos, informe sobre el estado procesal que guarda el Recurso de Queja que nos ocupa y derivado de un análisis del mismo, se advierte que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, esta Secretaría General de Acuerdos, dictó acuerdo en el que de claro la firmeza de la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal, de fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, asimismo ordenó el archivo definitivo del cuaderno del Recurso de Queja 0017/2025-II, por tratarse de un asunto totalmente concluido.</p> <p>No obstante derivado de la manifestación del quejoso realizada al Juzgado Tercero, donde señala que la sentencia emitida por el Pleno, no pudo declararse firme, en virtud de que promovió amparo indirecto con fecha uno de septiembre de dos mil veinticinco contra la misma, se solicitó informe al Coordinador de Amparos de este Tribunal a efecto de que informara si existía un amparo interpuesto contra la sentencia emitida en esta Queja.</p> <p>Visto el oficio de cuenta signado con la letra B), suscrito por el Coordinador de Amparos de este Tribunal, se le tiene por informando lo que a la letra dice:</p> <p>"Al respecto, se hace de su conocimiento, que, de una revisión en los registros digitales, así como en los libros de registro, datos y estadísticos, que se llevan en esta Coordinación de Amparo, NO se encontró registro alguno que guarde relación con algún juicio de amparo promovido en contra de la resolución pronunciada en el referido recurso de queja, sin embargo, de los anexos adjuntos al oficio al que se da respuesta, se advierte la existencia del juicio de amparo indirecto número 1066/2025, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, promovido en contra de la resolución de referencia. Con lo anterior, y, posterior a una consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes SISE, del Órgano de Administración Judicial, de donde se obtuvo el extracto del auto de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, de donde se desprende que, con data tres de septiembre pasado, se desechó la demanda de amparo en cuestión, proveído que fue recurrido mediante el recurso de queja correspondiente, mismo que, el Segundo Tribunal Colegiado en la Materia, quién por razón de turno le correspondió conocer de dicho medio de impugnación, declaró infundado; consecuencia de lo anterior, el juzgado federal de antecedentes ordenó el archivo definitivo del referido amparo por tratarse de un asunto totalmente concluido.</p> <p>Circunstancias que constituyen un hecho notorio para esta Coordinación de Amparos, a efecto de dar cabal contestación a su solicitud, lo que se sustenta con la Tesis aislada con número de registro digital 2009758, Materia Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto 2015, Libro 21, Tomo III, Página 2181, que refiere: "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEIDIGNA Y AUTÉNTICA..."</p> <p>Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar, asimismo, sírvase encontrar adjunto impresión del extracto del auto precisado en supra líneas.</p> <p>Derivado de lo anterior, se ordena informar mediante oficio al Titular del Juzgado Tercero Administrativo de este Tribunal, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>CÚMPLASE.</p>

INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

8	QUEJA 0002/2025-V JA-0698/2022-III A.I. 752/2025	IRMA VIANET ORTIZ LÓPEZ.		19/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta firmado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa que dentro del juicio de amparo indirecto 752/2025, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, promovida por Irma Vianet Ortiz López, contra el acto que atribuyó al Pleno del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en la queja 0002/2025-V, derivada del juicio administrativo JA-0698/2022-III, con fecha cuatro de noviembre del año en curso, se emitió un acuerdo que a la letra dice:</p> <p>"Morelia, Michoacán de Ocampo, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Téngase por recibido el oficio número 25163/2025 y anexo, de fecha veintinueve de octubre del año en curso, que remite el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, en el que transcribe proveído de la misma data, dictado dentro de los autos del juicio de amparo número 752/2025, por medio del cual, hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional que la directora de lo contencioso y la jefa de departamento de lo contencioso administrativo, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública, en representación del titular de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Estado, con sede en esta ciudad, interpusieron recurso de revisión, en contra de la sentencia definitiva dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la cual se concedió el amparo a la quejosa Irma Vianet Ortiz López; asimismo, informa que una vez que se encuentre debidamente integrado el recurso de que se trata, se remitirá al Tribunal de Alzada respectivo a fin de que resuelva el medio de impugnación propuesto"</p> <p>En consecuencia, la Suscrita Magistrada Bett Puebla Solorzano, Presidenta y Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, en función con el Maestro Eulalio Higuera Velázquez, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal quedan enterados de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a autos, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.</p>
9	QUEJA 0034/2025-I (JA-1496/2021-I)	ERICK LEMUS DE LA TORRE.	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO MICHOACAN.	19/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de cuenta suscrito por el Titular del Juzgado Primero Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual remite copias certificadas que contiene las constancias que conforman el juicio administrativo JA-1496/2021-I, interpuesto por ERICK LEMUS DE LA TORRE, parte actora en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO MICHOACÁN, constando de trescientas sesenta y dos fojas, solicitadas mediante oficio número TAAM/SGA/3292/2025, procediendo a dar trámite al recurso de queja número 0034/2025-I, promovida por el actuante en mención.</p> <p>Ahora bien, visto el escrito de cuenta mencionado en el inciso B), presentado por ERICK LEMUS DE LA TORRE, en cuanto parte actora, del juicio administrativo número JA-1496/2021-I, con dicho carácter se tiene que ocurre a promover Recurso de Queja, por omisión de la autoridad demandada, de dar cumplimiento a la sentencia, dictada por el Juez Primero de este Tribunal, dentro del juicio administrativo número JA-1496/2021-I. En consecuencia, intégrase el expediente correspondiente y regístrate bajo el número de Queja 0034/2025-I, asimismo con fundamento en el artículo 287 fracción III y 288 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se admite a trámite.</p> <p>En razón de lo anterior, se ordena correr traslado mediante oficio en el domicilio donde se encuentre establecida la autoridad demandada, señalada en el expediente del Juicio Administrativo JA-1496/2021-I, que es: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ANGAMACUTIRO MICHOACÁN, a quien se le requiere para que rinda su informe dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente aquél en que les surta efectos la notificación del presente proveído, bajo apercibimiento legal que de no presentar el informe requerido, con fundamento en artículo 289 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se remitirán los autos a la Sala que resolverá el asunto que nos ocupa, teniendo por precluido su derecho para hacerlo.</p> <p>Asimismo, visto el contenido total del oficio de la razón de cuenta, firmado por el Titular del Juzgado Primero Administrativo del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se le tiene en tiempo rindiendo el informe requerido mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, en la forma y términos del mismo, lo que se tiene por hecho para los efectos legales conducentes, en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno de queja en que se actúa.</p> <p>Por otra parte y en virtud a que el artículo 289, último párrafo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere, no obstante lo anterior, en razón de que es obligación de este Tribunal velar por el debido cumplimiento de las sentencias definitivas que emita y que la gravedad del incumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos genera como consecuencia se violen los principios de ejecutoriedad de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional correspondiente y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, la cual puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se hagan uso de los recursos ordinarios que establece la Ley de la materia para lograr el cumplimiento de la citada sentencia.</p> <p>Bajo ese contexto, este Tribunal considera no decretar la suspensión del procedimiento de ejecución, a efecto de salvaguardar los principios de ejecutoriedad de la sentencia en comento, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, de lo que se ordena notificar vía oficio al Titular del Juzgado Primero Administrativo de este Tribunal, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD REQUERIDA. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -</p>

INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

10	QUEJA 0051/2024-I JA-0241/2024-III	SERGIO ARTURO CALVILLO (DIRECTOR DE CATASTRO)		19/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio con el que se da cuenta, firmado por el Coordinador de Amparos de este Tribunal, mediante el cual hace del conocimiento al Juicio De Amparo Indirecto número II-354/2025-2, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, promovido por Sergio Arturo Calvillo, Director de Catastro, en relación con el Recurso de Queja 0051/2024-I, derivado del Juicio Administrativo número JA-0241/2024-III, el diez de noviembre del año en curso, se dictó el siguiente auto que en lo conducente dice:</p> <p>"Morelia, Michoacán de Ocampo, a diez de noviembre de dos mil veinticinco,</p> <p>Por recibido el oficio 11040, de seis de noviembre del año en curso, que remite el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, en el que transcribe el proveído de esa misma fecha, dictado en los autos del juicio de amparo señalado al rubro, del cual se desprende que la autoridad oficiante precisa las actuaciones que ha realizado el Pleno de este Tribunal, señalado como autoridad responsable en el presente asunto, con relación al cumplimiento de ejecutoria de amparo, mediante sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, emitida dentro de la queja 0051/2024-I.</p> <p>Bajo esa circunstancia, el Juzgado Federal procedió a emitir su pronunciamiento al respecto, y de acuerdo a las consideraciones ahí vertidas, declaró cumplida la ejecutoria de amparo en su totalidad, al no advertirse excesos ni defectos en su acatamiento, en términos del artículo 196 de la Ley de amparo.</p> <p>Por otro lado, en el mismo auto, ordenó el archivo del expediente en cuestión; comuníquese lo anterior al Pleno, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, así como a la Primera Sala y al Juzgado Tercero, todos de este Tribunal, a fin de que provean lo que en derecho corresponda, y remítase el presente cuaderno de antecedentes formado con motivo del juicio de amparo que ahora concluye, a su lugar de origen.</p> <p>Finalmente, glósense a sus antecedentes el oficio de cuenta junto con el presente proveído y genérese el cuadernillo de acuerdo correspondiente."</p> <p>Por consiguiente, se tiene por cumplida la ejecutoria de amparo en su totalidad, por lo tanto, en la misma fecha se ordenó el archivo del citado asunto como totalmente concluido; asimismo, remite el cuaderno del juicio de amparo indirecto antes mencionado.</p> <p>En consecuencia y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar a autos el oficio de cuenta y el cuaderno de amparo respectivo.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE.</p>
----	---------------------------------------	--	--	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SU CONTENIDO. PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DEL Poder Judicial DE MICHoACÁN.

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo**
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 24 veinticuatro de noviembre del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JUICIO EN LÍNEA.	C. Sergio Arturo Calvillo Corral.		21/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito, presentado en la oficialía de partes del Juzgado Primero de este Tribunal, el día dieciocho de noviembre del año en curso y recibido en la fecha de este acuerdo en el Módulo del Juicio en Línea de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, signado por el C. Sergio Arturo Calvillo Corral, a través del cual ocurre lo siguiente:</p> <p>"...por medio del presente comparezco a manifestar que con esta misma fecha he dejado de realizar las funciones y atribuciones como director de Catastro del Instituto Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto, solicito a este H. Tribunal que me dé de baja definitiva del Estado de Michoacán como representante de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. ..."</p> <p>En ese tenor, de la búsqueda en el Sistema Informático del Tribunal, se advierte que el solicitante Sergio Arturo Calvillo Corral, se encuentra registrado como usuario del Juicio en Línea con usuario usr.CAS.2749, correo electrónico lucero.paulina29@gmail.com, y con el cargo de Titular de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Ahora bien, del escrito de cuenta se obtiene que, el cursante acude ante este Tribunal a solicitar la baja y/o cancelación de su usuario y, por consecuencia de ello, también de su firma electrónica certificada, toda vez que ya no ostenta el cargo de Director de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, en consecuencia, cumpliendo en lo establecido en los artículos, 59 fracción VI, 74, 75 y 76 de los Lineamientos para la utilización del Juicio en Línea, artículos 14 fracción V, y 53 y 55 de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 3.4, y 4.4.1. de la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación del Tribunal, publicados en la dirección electrónica https://www.tjamich.gob.mx/PDF-JEL/4-LINEAMIENTOS.pdf, esta Autoridad Certificadora autoriza la cancelación del Usuario de Juicio en Línea y el Certificado de Firma Electrónica, otorgado el día trece de marzo de dos mil veintitrés, al C. Sergio Arturo Calvillo Corral, quien en esa fecha acreditó ser Titular de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, con la documentación oficial requerida por este Órgano Jurisdiccional.</p> <p>En consecuencia, se autoriza al Secretario de Juicio en Línea, para que realice, registre e inscriba la cancelación del Certificado de Firma Electrónica en el Sistema del Juicio en Línea de este Tribunal.</p> <p>Por otra parte, toda vez que la cancelación del usuario de juicio en línea y certificado de firma electrónica, del promovente, implica la imposibilidad de accionar y gestionar en los juicios en línea de este Tribunal, para la autoridad Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los juicios en línea en trámite en los que tenga el carácter de autoridad demandada, en ese sentido, para no dejar en estado de indefensión a la citada autoridad estatal, se ordena notificar el presente proveído en el domicilio oficial de la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que tengan conocimiento de la cancelación del usuario de juicio en línea y firma electrónica certificada del cursante y para todos los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Finalmente, toda vez que la cursante no señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena a la Actuaria adscrita a esta Secretaría General de Acuerdos, notifique el presente acuerdo por medio de lista autorizada que se publique en los estrados de este órgano jurisdiccional.</p> <p>Notifíquese, por lista al cursante y por oficio a la Dirección de Catastro del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo y, cúmplase.-</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

**Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de
Michoacán de Ocampo**
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Lista de Acuerdos publicados el día 28 de noviembre del 2025.

No.	Expediente	Actor/Recurrente, Peticionario.	Demandado.	Fecha Acuerdo.	ACUERDO
1	JA-1430/2021-II	IGNACIO GARCÍA FLORES	AYUNTAMIENTO DE ERONGARICUARO, MICHOACÁN.	27/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio presentado por José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal de Erongaricuaro, Michoacán, a quien se le tiene por atendiendo de manera extemporánea el acuerdo de diecisésis de octubre de dos mil veinticinco, y por informando lo siguiente:</p> <p>"Mediante el presente me permite exhibir copia de la solicitud presentada ante el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la cual el H. Ayuntamiento de Erongaricuaro, Michoacán, a través de la presidenta Municipal en coordinación con el suscripto en cuanto Síndico del Ayuntamiento, respetuosamente SOLICITAMOS UN ADELANTO DE PARTICIPACIONES COMO MECANISMO FINANCIERO PARA OBTENER LIQUIDEZ INMEDIATA Y HACER FRENTE A OBLIGACIONES DE PAGO URGENTES.</p> <p>Lo anterior se hace, como parte de los ingresos federales vía las participaciones que le corresponden al municipio de Erongaricuaro, Michoacán, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para que estos se entreguen de forma anticipada y se descuenten de las transferencias futuras.</p> <p>La solicitud en comento se justifica precisamente por las resoluciones emitidas por este H. Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado, y que se encuentran pendientes de ejecución por la falta de presupuesto, al encontrarnos como administración en una etapa de insolventia presupuestal, que nos deja sin poder afrontar nuestras obligaciones a las que hemos sido condenados. En el escrito enumeran las resoluciones que se describen a continuación y que son el elemento sustantivo para justificar el adelanto de participaciones".</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene a la autoridad demandada por informando la emisión de la "Solicitud de autorización de adelanto de participaciones", presentada ante la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha de presentación veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, así como por informando el Acta de Cabildo de la Segunda Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Erongaricuaro, Michoacán.</p> <p>Si embargo, dichas acciones si bien es cierto se encuentran encaminadas a dar el cumplimiento de la condena, también lo es que la autoridad demandada, ocurrió ante este Tribunal a manifestar que el pago de la condena lo estaría realizando el día diez de noviembre de la presente anualidad.</p> <p>Haciendo importante mención que la cantidad determinada al diecisésis de octubre de dos mil veinticinco, misma que se encuentra pendiente de pago por la autoridad demandada, es de \$477,279.71 (cuatrocientos setenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional), cantidad a la cual la autoridad demandada deberá de retener las deducciones legales correspondientes, entregando al actor solo el importe neto que corresponda.</p> <p>Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, Lilianna Campos de la Luz, Presidenta Municipal, José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal, y Director de Seguridad Pública de Erongaricuaro, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único.- Acredite ante este Tribunal, haber pagado a favor de la parte actora las cantidades determinadas en la sentencia.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquél en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado.</p> <p>A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilan por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien fungue como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.</p>

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

SE REQUIERE AL JUEZ QUE SE CONSULTE CON EL FISCAL

2	JA-1425/2021-II	RAYMUNDO RODRÍGUEZ RIVERA.	AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN.	27/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio presentado por José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, a quien se le tiene por atendiendo de manera extemporánea el acuerdo de diecisésis de octubre de dos mil veinticinco, y por informando lo siguiente:</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene a la autoridad demandada por informando la emisión de la "Solicitud de autorización de adelanto de participaciones", presentada ante la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha de presentación veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, así como por informando el Acta de Cabildo de la Segunda Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.</p> <p>Sin embargo, dichas acciones si bien es cierto se encuentran encaminadas a dar el cumplimiento de la condena, también lo es que la autoridad demandada, ocurrió ante este Tribunal a manifestar que el pago de la condena lo estaría realizando el día diez de enero de la próxima anualidad.</p> <p>Haciendo importante mención que la cantidad determinada al diecisésis de octubre de dos mil veinticinco, misma que se encuentra pendiente de pago por la autoridad demandada, es de \$477,279.71 (cuatrocientos setenta y siete mil doscientos setenta y nueve pesos 71/100 Moneda Nacional), cantidad a la cual la autoridad demandada deberá de retener las deducciones legales correspondientes, entregando al actor solo el importe neto que corresponda.</p> <p>Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, Lilián Campos de la Luz, Presidenta Municipal, José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal, Director de Seguridad Pública de Erongarícuaro, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único.- Acredite ante este Tribunal, haber pagado a favor de la parte actora las cantidades determinadas en la sentencia.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado.</p> <p>A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilan por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien fungue como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público.</p> <p>Por lo que, se les hace del conocimiento a los servidores públicos que representan al AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, que se tomará en consideración cualquier acto que implique una negativa o el retraso al cumplimiento de la sentencia sólo pretendo de no contar con atribuciones para ello, o pretender generar una condición jurídica no admisible para que se les exima de los deberes impuestos en la sentencia o la forma de cumplir ésta.</p> <p>NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.</p>
---	-----------------	----------------------------	---	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

3	JA-1431/2021-II	LAURA ROBLEDO.	MORALES	AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHoACÁN.	27/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio presentado por José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, a quien se le tiene por atendiendo de manera extemporánea el acuerdo de diecisésis de octubre de dos mil veinticinco, y por informando lo siguiente:</p> <p>"Mediante el presente me permite exhibir copia de la solicitud presentada ante el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la cual el H. Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, a través de la presidenta Municipal en coordinación con el suscrito en cuanto Síndico del Ayuntamiento, respetuosamente SOLICITAMOS UN ADELANTO DE PARTICIPACIONES COMO MECANISMO FINANCIERO PARA OBTENER LIQUIDEZ INMEDIATA Y HACER FRENTE A OBLIGACIONES DE PAGO URGENTES.</p> <p>Lo anterior se hace, como parte de los ingresos federales vía las participaciones que le corresponden al municipio de Erongarícuaro, Michoacán, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para que estos se entreguen de forma anticipada y se descuenten de las transferencias futuras.</p> <p>La solicitud en comento se justifica, precisamente por las resoluciones emitidas por este H. Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa del Estado, y que se encuentran pendientes de ejecución por la falta de presupuesto, al encontrarnos como administración en una etapa de insolencia presupuestal, que nos deja sin poder afrontar nuestras obligaciones a las que hemos sido condenados. En el escrito enumeran las resoluciones que se describen a continuación y que son el elemento sustantivo para justificar el adelanto de participaciones".</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene a la autoridad demandada por informando la emisión de la "Solicitud de autorización de adelanto de participaciones", presentada ante la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha de presentación veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, así como por informando el Acta de Cabildo de la Segunda Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.</p> <p>Sin embargo, dichas acciones si bien es cierto se encuentran encaminadas a dar el cumplimiento de la condena, también lo es que la autoridad demandada, ocurrió ante este Tribunal a manifestar que el pago de la condena lo estaría realizando el día diez de diciembre de la presente anualidad.</p> <p>Haciendo importante mención que la cantidad determinada al diecisésis de octubre de dos mil veinticinco, misma que se encuentra pendiente de pago por la autoridad demandada, es de \$532,964.36 (quinientos treinta y dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos 56/100 Moneda Nacional), cantidad a la cual la autoridad demandada deberá de retener las deducciones legales correspondientes, entregando al actor solo el importe neto que corresponda.</p> <p>Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 283 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, SE REQUIERE a las AUTORIDADES DEMANDADAS esto es, Lilianna Campos de la Luz, Presidenta Municipal, José Refugio Horta Ponce, Síndico Municipal, y Director de Seguridad Pública de Erongarícuaro, Michoacán, para el efecto de que realicen lo siguiente:</p> <p>Único.- Acredite ante este Tribunal, haber pagado a favor de la parte actora las cantidades determinadas en la sentencia.</p> <p>Para lo cual se concede el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que surta efectos la notificación relativa, apercibidas de que en caso de no cumplir la sentencia o que su cumplimiento sea excesivo o defectuoso, se les aplicará una multa de entre CIEN A CINCO MIL VECES el valor diario de la unidad de medida y actualización, atendiendo a la renuencia que han tenido para dar cumplimiento con la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional y los requerimientos que se les han formulado.</p> <p>A mayor abundamiento el Cabildo de dicho Ayuntamiento, son los titulares del AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHoACÁN, quienes para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxilan por los servidores públicos que establezcan las disposiciones aplicables, conforme a la capacidad presupuestal, requerimientos administrativos y necesidades sociales del municipio, quien fungue como titular, ejerciendo sus funciones de acuerdo con las leyes de su competencia y su reglamento interior, siendo responsables por los actos u omisiones en que incurran el desempeño de sus funciones, por tanto, deben cumplir con las leyes que regulan el ejercicio de la función pública que representan, además de observar el cumplimiento del requerimiento formulado, los principios rectores del servicio público en ejercicio del cargo que desempeñan previstos en el artículo 6º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>De ahí, que los servidores públicos integrantes del AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHoACÁN deberán dar cumplimiento a lo requerido, puesto que de no hacerlo, llevarlo a cabo de forma defectuosa o en exceso se está ante una responsabilidad de carácter personal, en virtud del incumplimiento a un mandato judicial y la medida de apremio consistente en una multa le será impuesta al servidor público, sin perjuicio que de continuar con dicha conducta, el Código de la materia además prevé que cuando el servidor público continúe con esa conducta contumaz, se puede proceder mediante la imposición de otros medios de apremio, tales como la destitución del encargo o dar vista al ministerio público.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CÚMPLASE.</p>
---	-----------------	-------------------	---------	---	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

4	RECUSACIÓN 0013/2025 RER-0003/2025-I.	ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS		27/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito de cuenta presentado por el C. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS, dentro de los autos del Recurso de Reclamación RER-0003/2025-I, mediante el cual comparece a RECUSAR a la MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA, de este órgano jurisdiccional, intégrese carpeta y regístrate con el número 0013/2025.</p> <p>Consecuentemente, atendiendo las manifestaciones vertidas por el promovente en su escrito de recusación, en términos del artículo 212 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, con copia certificada del escrito, pídale a la MAGISTRADA TITULAR DE LA QUINTA SALA, AZUCENA MARÍN CORREA, rinda el informe correspondiente en relación a la recusación planteada dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a aquél en que se haga de su conocimiento el presente proveído, con el cual se dará cuenta y en su oportunidad será resuelta la recusación planteada de conformidad con lo establecido en el ordenamiento mencionado.</p> <p>Ústese y cúmplase.</p>
---	---	--------------------	--	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUESTA A DISPOSICIÓN AL PÚBLICO PARA REFERENCIA Y CONSULTA

5	JA-0167/2019-II	'CONSTRUCTORA EDIFICADORA GURSA' S.A. DE C.V.	YAYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN.	27/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito presentado por José Luis Guzmán Reséndiz, autorizado en términos amplios por el administrador único de la moral actora, con el carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo citado al rubro, a través del cual ocurría a solicitar lo siguiente:</p> <p>"Que por el presente solicito se sirva dictar acuerdo que autorice el embargo de cuentas bancarias, vehículos, así como inmuebles, pertenecientes a la demandada (AYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN), toda vez que este no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio que nos ocupa, así como a la ejecutoria de amparo 730/2022, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, por ende, dicha omisión transgrede los derechos humanos de mi representado, en razón de ello, solicito se gire oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Instituto Registral y Catastral del Estado Michoacán, así como Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, por lo que hace al control de vehículos, a fin de que informen la existencia de cuentas bancarias, vehículos e inmuebles".</p> <p>En atención a lo anterior, se tiene que atendiendo su petición y de conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el derecho administrativo sancionador, inmerso en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, del capítulo titulado "EJECUCIÓN DE SENTENCIA", deriva de la naturaleza del derecho punitivo, mediante la coacción a los servidores públicos que se encuentran al frente de cada Dependencia o Entidad Pública, ya fuera que se les requiriera en cuanto autoridad demandada o siendo el caso autoridad vinculada o auxiliar, al no cumplir con un mandato judicial, mediante la imposición de medios de apremio, cobrando además con ello, aplicación del principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley.</p> <p>Ahora bien, para determinar el alcance de la potestad sancionadora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 1a.CCCXV/2014 (10a), considera que el principio del derecho administrativo sancionador tiene una doble finalidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En un primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones, <ol style="list-style-type: none"> a) Que permita la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, b) Que proscriba la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; 2. En segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. <p>Así, lo relevante de ambos criterios invocados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deviene la facultad que tiene este Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones teniendo como base el derecho administrativo sancionador, en base a la actividad de "Estado-policía", donde se establece la posibilidad de imponer sanciones, que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de los servidores públicos mediante el uso de esa potestad punitiva, garantizando el debido proceso administrativo.</p> <p>Luego entonces, así el derecho sancionador prevé la facultad que tiene este Tribunal para imponer una medida de apremio que se haga consistir en una multa para hacer cumplir sus determinaciones, derivado de un apercibimiento previo, presupone la existencia de un tipo administrativo que conlleva al reproche de una infracción que entraña una trasgresión a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, inmersas en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, dando lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa del servidor público que debió cumplir con la determinación mandatada por el acuerdo en el que se le requirió para dar cumplimiento total a la Sentencia.</p> <p>Lo anterior, a fin de garantizar que la ejecución de la sentencia satisficiera el orden público e interés social, ya que convertido dicho fallo condenatorio en cosa juzgada, se convierte en una entidad indiscutible, puesto que el derecho ya fue declarado, y la ejecución de la sentencia es la regla y no la excepción, de ahí que el Código de la materia, dota a este Tribunal, de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coercivamente, puesto que dicho dispositivo prevé que si dentro del término aludido anteriormente, la autoridad no cumple con la sentencia o su cumplimiento es excesivo o defectuoso; o, habiéndola cumplido, en cualquier tiempo repite el acto declarado inválido o nulo; se le aplicará una multa que va de cien a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y que además, independientemente de esta sanción, se comunicará al superior jerárquico de la autoridad la actitud de desobediencia, a fin de que lo comine al cumplimiento de la resolución; garantizando así al accionante, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a la ejecución de la pretensión deducida; motivo por el cual, la autoridad demandada para evitar la sanción, solo debía dar cumplimiento para no incurrir en desacato.</p> <p>Por todo lo anterior se tiene por no ha lugar su petición de embargo de cuentas bancarias a la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.</p>
---	-----------------	---	---------------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MÉRITAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

6	JA-0167/2019-II	'CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA GURSA' S.A. DE C.V.	YAYUNTAMIENTO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN.	27/11/2025	<p>Morelia, Michoacán, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito de la razón de cuenta, identificado con el inciso 1), presentado por Enrique Guzmán Reséndiz, administrador único de la moral actora Constructora y Edificadora Gursa, S.A. de C. V. a quien se le tiene por realizando las manifestaciones siguientes:</p> <p>"Que por el presente vengo a desahogar la vista que se mandó dar a esta parte, mediante acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2025, respecto al CUMPLIMIENTO PARCIAL del Ayuntamiento demandado a la sentencia definitiva, sobre el particular, manifiesto NO ESTAR DE ACUERDO que los pagos se efectúen de esa manera, resulta un engaño o burla pretender pagar una cantidad inferior a la que fue condenada, y peor aún, en el tiempo y forma (pequeñas parcialidades) en que pretenden hacerlo. Es de explorado derecho que, cualquier pago que la demandada efectúe, NECESARIAMENTE TIENE QUE ABONARSE A LOS GASTOS FINANCIEROS, mismos que a diario se actualizan.</p> <p>Derivado de lo anterior, se tiene a la moral actora por manifestar su inconformidad respecto a los pagos parciales que realiza la autoridad demandada Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, por lo tanto, se ordena hacerlo del conocimiento de la citada autoridad para los efectos correspondientes, esto es, realice el cumplimiento total de la sentencia.</p> <p>Asimismo, y visto el primero de los escritos de la razón de cuenta, identificados con el inciso 2), presentados por José Luis Guzmán Reséndiz, autorizado en términos amplios de la moral actora, carácter que tiene acreditado en autos del juicio administrativo citado al rubro, a través del cual ocurre a solicitar lo siguiente:</p> <p>"Que por el presente solicito se sirva hacer efectivos los apercibimientos decretados en diversos acuerdos a la Contralora Municipal de Jungapeo, Michoacán, EVA LEYVA CARANDIA, toda vez que OMITIO DAR CUMPLIMIENTO A DISTINTOS PROVEÍDOS donde se le requirió informar el estado que guarda procedimiento administrativo de responsabilidades incoado derivado de la vista ordenada mediante acuerdo del 11 de abril de 2024".</p> <p>Asimismo, y visto el segundo de los escritos presentados por José Luis Guzmán Reséndiz, autorizado en términos amplios de la moral actora, identificados en la razón de cuenta con el inciso 2), a quien se le tiene por solicitando lo siguiente:</p> <p>"Que de no existir inconveniente legal alguno solicito se sirva requerir a la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, con el apercibimiento más eficaz que en derecho corresponda, a fin de que ACREDITE HABER HECHO EFECTIVAS LA TOTALIDAD DE LAS MULTAS que, a la fecha fueron impuestas a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, remitiendo para ello las constancias que así lo acrediten, tal como se ordenó en el proveído de fecha 11 de noviembre del año en curso".</p> <p>Derivado de lo anterior, se requiere al Titular de Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán, para efectos de que comparezca ante este Tribunal e informe el estado que guarda el procedimiento administrativo de responsabilidades incoado derivado de la vista ordenada mediante el acuerdo de once de abril de dos mil veinticuatro.</p> <p>Para lo anterior, se hace del conocimiento que las acciones requeridas deberán de ser distintas a las que se le tuvo por informando mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veinticinco, para lo cual, se concede el plazo de TRES DÍAS HÁBILES siguientes a aquél en que surta efectos la notificación relativa, apercibido de que en caso de no cumplir con lo requerido, se le aplicará las medidas de apremio que contempla el artículo 202 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Asimismo y derivado del incumplimiento reiterado de las autoridades demandadas se requiere al Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, que informe ante este Tribunal el avance y las acciones ejecutadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, incoado para hacer efectivas las multas impuestas a las autoridades demandadas integrantes del Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.</p> <p>Lo anterior dentro del término de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación relativa, apercibido de que en caso de incumplimiento al requerimiento, se hará acreedor a una multa administrativa de entre una a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, lo anterior con fundamento en el artículo 202, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>NOTIFIQUESE POR LISTA A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y REQUERIDAS, CÚMPLASE.</p>
---	-----------------	---	---------------------------------------	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MÉRITAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

7	<p>QUEJA 0018/2025-III JA-0201/2022-III A.I. 1229/2025</p>	<p>MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.</p>	27/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa que dentro del Juicio de Amparo número 1229/2025, que conoce el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, promovido por la MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO y otra autoridad, contra actos que atribuye al Pleno del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del recurso de Queja 0018/2025-III, derivado del Juicio Administrativo número JA-0201/2022-III, se emitió el siguiente acuerdo:</p> <p>"Morelia, Michoacán de Ocampo, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco.-</p> <p>Téngase por recibido el oficio número 33693/2025 y anexo, de fecha once de noviembre del año en curso, que remite el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el que transcribe proveído de la misma data, dictado dentro de los autos del Juicio de amparo número 1229/2025, por medio del cual, hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional que la parte quejosa dentro del presente asunto, MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y OTRA AUTORIDAD, por conducto de su autorizada, interpuso recurso de revisión, en contra de la resolución interlocutoria de fecha veintiocho de octubre del año en curso, que resolvió la suspensión definitiva sentencia definitiva concediendo la medida cautelar a los referidos quejosos; asimismo informa que una vez que se encuentre debidamente integrado el recurso de que se trate, se remitirá al Tribunal de Alzada respectivo a fin de que resuelva el medio de impugnación propuesto"</p> <p>En consecuencia, la Suscrita Magistrada Lizzett Puebla Solórzano, Presidenta y Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, en unión con el Maestro Eulalio Higuera Velázquez, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal quedan enterados de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar con el oficio de cuenta y las copias simples que se adjuntan al mismo, al cuaderno de amparo respectivo y agregarlo a autos, para los efectos conducentes que haya lugar.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTESE</p>
---	---	---	------------	---

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUEDE SER INCORRECTA

8	QUEJA 0033/2025-II (JA-1003/2022-I).	ARTURO VELÁZQUEZ.	OLGUÍN	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA, ESTADO DE MICHOCÁN, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOCÁN.	DE	27/1/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el escrito firmado por Angelica María Gallardo Valdovinos, en cuanto Directora de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Kristel Hernández Salgado, en cuanto Jefa de Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, autoridad demandada, carácter que acreditan y se les reconoce en virtud a que así lo acreditan en autos dentro del juicio de origen, así como de la copia cotejada de sus nombramientos, derivado de lo anterior, se le tiene en tiempo rindiendo el informe requerido mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil veinticinco, dejándose sin efectos el apercibimiento realizado en el proveído de mérito, en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno de queja en que se actúa.</p> <p>Finalmente, se ordena remitir el cuaderno de QUEJA 0033/2025-II así como las copias certificadas del juicio administrativo JA-1003/2022-I, a la Segunda Sala de este Tribunal para los efectos conducentes.</p> <p>Cúmplase y lístese.-</p> <p>Así lo proveyó y firma la Magistrada Lizett Puebla Solórzano, Presidenta y Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, en unión del Maestro Eulalio Higuera Velázquez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo -conforme al Acta número 16 levantada con motivo de la Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veinticinco-; y con fundamento en los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto número 05, publicado el día viernes 13 trece de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, séptima sección, tomo CLXXXVII, número 7, a través de cual se reforman diversos artículos, fracciones, incisos y párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en el artículo 3º, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, quien da fe.-</p> <p>Lístese.- Conste.-</p>
---	--	----------------------	--------	--	----	-----------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAVENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES

9	QUEJA 0018/2025-III JA-0201/2022-III A.I. 1229/2025	MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	27/11/2025	<p>Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.</p> <p>Visto el oficio de la razón de cuenta signado por la Subcoordinadora de Amparos de este Tribunal, mediante el cual informa que dentro del Juicio de Amparo número 1229/2029, que conoce el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, promovido por la MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO y otra autoridad, contra actos que atribuye al Pleno del Tribunal en Materia Anticorrupción y Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro del recurso de Queja 0018/2025-III, derivado del Juicio Administrativo número JA-0201/2022-III, se emitió el siguiente acuerdo:</p> <p>"Morelia, Michoacán de Ocampo, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco.-</p> <p>Téngase por recibido el oficio número 33693/2025 y anexo, de fecha once de noviembre del año en curso, que remite el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el que transcribe proveído de la misma data, dictado dentro de los autos del juicio de amparo número 1229/2025, por medio del cual, hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional que la parte quejosa dentro del presente asunto MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y OTRA AUTORIDAD, por conducto de su autorizada, interpuso recurso de revisión, en contra de la resolución interlocutoria de fecha veintiocho de octubre del año en curso, que resolvió la suspensión definitiva sentencia definitiva concediendo la medida cautelar a los referidos quejosos; asimismo, informa que una vez que se encuentre debidamente integrado el recurso de que se trata, se remitirá al Tribunal de Alzada respectivo a fin de que resuelva el medio de impugnación propuesto"</p> <p>En consecuencia, la Suscrita Magistrada Suzett Puebla Solórzano, Presidenta y Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, en unión con el Maestro Eulalio Higuera Velázquez, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal quedan enterados de su contenido y con fundamento en el artículo 162, fracción XIV, del Código de Justicia Administrativa del Estado, en relación con el artículo 19, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa, se ordena agregar con el oficio de cuenta y las copias simples que se adjuntan al mismo, al cuaderno de amparo respectivo y agregarlo a autos, para los efectos conducentes a que haya lugar.</p> <p>CÚMPLASE Y LÍSTENSE</p>
---	--	---	------------	--

LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER MERAMENTE INFORMATIVO SIN VALOR NI ALCANCES LEGALES EN SUS CONTENIDOS PUEDE SER CONSULTADA AL PÚBLICO